

DECRETO LEY N° 391

Ministerio de Asuntos S. y S. Pública
Salta, 11 de setiembre de 1963
Expediente N° 41.647/63

- VISTA la presentación formulada por la Asociación Odontológica Salteña, con la que solicita la creación del Colegio de Odontólogos de Salta.

CONSIDERANDO:

- Que por Decreto Ley 317/63 se creó el Colegio de Médicos, son las finalidades y objetivos que propugna la asociación recurrente en su citada presentación;
- Que las disposiciones del citado Decreto 327, casi en su totalidad, serían de aplicación por la nueva entidad a crearse;
- Que el pedido se fundamenta en la necesidad de crear el organismo que "vele por la jerarquización del ejercicio profesional, en el más alto nivel técnico y en la observancia estricta de las normas éticas.

Por ello:

El Interventor Federal Interino de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1° - Constituyese la entidad social denominada Colegio de Odontólogos, integrada por los profesionales que ejercen en la Provincia, con las finalidades y propósitos especificados en el Decreto Ley 327/63, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 2° - El Colegio de Odontólogos se regirá por las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal precitado.

De las finalidades y propósitos

Art. 3° - Son finalidades del Colegio:

- a) Velar y asegurarse el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública, estableciendo los medios necesarios para estos fines.

b) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, reglamentos, etcétera.; relacionados con el ejercicio profesional, como así también, el mejoramiento científico, cultural, moral y económico de los profesionales.

c) Contribuir con las autoridades al estudio y solución de los problemas de Salud Pública.

De las autoridades

Art. 4° - Son autoridades del Colegio

a) El Consejo de Distritos

b) La Mesa Directiva

c) El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional.

d) El Tribunal de Apelación.

Art. 5° - El Consejo de Distritos es la autoridad máxima del Colegio.

Estará integrado por los representantes titulares y suplentes de los Distritos Sanitarios. Su sede estará en la ciudad de Salta.

Constituyen los distritos sanitarios, los departamentos de la Provincia con un número no inferior a 3 profesionales inscriptos. El departamento de la Capital se divide en dos distritos sanitarios, Norte y Sur. Cuando en un departamento el número de profesionales inscriptos no alcance el número de tres, se unirá al departamento limítrofe de menor número de profesionales para constituir el distrito sanitario respectivo y elegirá sus representantes de acuerdo con el número que resulte, los representantes titulares de los distritos sanitarios se elegirán conforme a la escala siguiente:

Profesionales inscriptos hasta:

3 8 13 18 25 35 45 55 70

Representantes a elegir:

1 2 3 4 5 6 7 8 9

En el mismo acto se elegirán representantes suplentes, en igual número que los titulares, que reemplazarán a estos cuando dejen de serlo, por orden de número de votos obtenidos.

Los representantes durarán dos años en sus funciones.

Serán autoridades del Consejo de Distritos: el Presidente y el Secretario, elegidos del seno del Consejo en la fecha de su constitución.

Art. 6° - La Mesa Directiva en el organismo que ejerce la representación natural y legal del Colegio y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal Titular y Tres Vocales Suplentes, todos ellos designados por el Consejo de Distritos, entre sus miembros titulares o suplentes, al iniciarse cada periodo de actuación del mismo. Sus miembros durarán dos años en las funciones asignadas.

Art. 7° - El tribunal de Ética y Ejercicio Profesional estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, que durarán dos años en sus funciones y serán designados por el Consejo de Distritos entre los profesionales colegiados, pertenezcan o no al Consejo.

Art. 8° - El Tribunal de Apelación estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, designados por el Consejo de Distritos de su seno, y se renovarán cada dos años pudiendo ser reelegidos.

Art. 9° - Son funciones del Consejo de Distritos:

- a) Dictar el Estatuto y reglamentos del colegio e introducir en los mismos las modificaciones necesarias.
- b) Entender en los casos de licencias, por más de sesenta días y de renunciadas de las autoridades designadas, como también revocar tales designaciones, cuando estuvieren incursos en las causales que se establecerán en el reglamento respectivo.
- c) Fijar la cuota anual que deberán satisfacer los profesionales inscriptos en la matrícula.
- d) Designar la Mesa Directiva, el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y el de Apelaciones.
- e) Designar de entre sus miembros dos revisores de cuentas, que durarán un año en sus funciones.
- f) Elaborar los anteproyectos de estatutos, ordenanzas, decretos, leyes y reglamentaciones del arte de curar, destinados a asegurar el

cumplimiento de los fines específicos del Colegio y efectuar las peticiones pertinentes a las autoridades correspondientes para su sanción.

Art. 10. - No podrán los Colegiados tener dos cargos en el seno del Colegio.

Art. 11. - El Consejo de Distritos se reunirá:

- a) Ordinariamente, una vez por año para considerar la Memoria, Balance General, Presupuesto de Gastos y fijación de la cuota anual establecida en el Art. 9°, Inc. c)
- b) Extraordinariamente, por iniciativa de la Mesa directiva o a pedido de más de la tercera parte de sus miembros; en este último caso se cursará comunicación de la Mesa Directiva expresando los motivos que determinan la reunión.

Las formas y términos de las convocatorias y el funcionamiento del Consejo de Distritos serán establecidos por el respectivo Reglamento.

Art. 12. - Los Delegados de Distritos presentarán ante la Mesa Directiva, las cuestiones de sus respectivas jurisdicciones y, a su vez, cumplirán con esta, las tareas que aquella les encomendase.

Art. 13. - La concurrencia a las reuniones del Consejo de Distritos es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

Art. 14. - Son atribuciones y derechos de la Mesa Directiva:

- a) Representar al Colegio.
- b) Velar por el correcto y regular ejercicio profesional y su eficaz desempeño, en resguardo de la salud pública; todo ello dentro de la observancia de las más puras normas éticas, elevando al Tribunal de Ética y Ejercicio profesional las transgresiones o incumplimientos para su dictamen y sanción.

- c) Ejecutar las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional.
- d) Organizar y llevar el Registro de Matrícula de los profesionales.
- e) Establecer las tasas y derechos de inscripción, rectificaciones de anuncios y de los que puedan derivarse del Registro Laboral Profesional.
- f) Gestionar ante los Poderes Públicos el Régimen Laboral Profesional y sus modificaciones en el futuro.
- g) Designar las comisiones y subcomisiones internas que estime necesarias, las que podrán o no estar constituidas por miembros de los órganos directivos.
- h) Organizar los legajos con los antecedentes profesionales de cada matriculado y producir informes sobre dichos antecedentes a solicitud del interesado o de la autoridad competente.
- i) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, fijar dentro del Presupuesto las respectivas partidas de gastos; sueldo del personal administrativo, viáticos emolumentos y toda inversión necesaria al desarrollo económico de la institución.
- j) Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar sus sueldos, viáticos y/o emolumentos;
- k) Convocar al Consejo de Distritos y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia.
- l) Colaborar con los poderes públicos en toda gestión vinculada al ejercicio del arte de curar y especialmente para combatir el ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 15. – Los miembros de la Mesa Directiva recibirán como retribución de su

trabajo, las asignaciones que le fije el Consejo de Distritos.

Art. 16. – El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, tiene por funciones instruir los sumarios correspondientes, dictar resolución sobre cualquier transgresión a las leyes, decretos y todas las disposiciones sobre el ejercicio profesional y del código de Ética Decreto Ley N° 612. Dichos miembros podrán percibir los viáticos o emolumentos que fije la Mesa Directiva.

Art. 17. – El Tribunal de Apelaciones tiene por funciones actuar en los recursos interpuestos contra las sanciones aplicadas por la Mesa Directiva, conforme con la respectiva reglamentación.

De los profesionales colegiados

Art. 18. – Son deberes y derechos:

- a) Comunicar dentro de los diez días de producido todo cambio de domicilio.
- b) Emitir el voto en las elecciones para designar autoridades del Colegio.
- c) Solicitar la correspondiente certificación para utilizar el título de especialista, de acuerdo a las normas fijadas en el Código de Ética.
- d) Desempeñar las comisiones que le fueran encomendadas por las autoridades del Colegio, salvo causa de fuerza mayor.
- e) Comparecer ante la Mesa Directiva, cada vez que la misma lo requiera, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.
- f) Interponer recursos ante el Tribunal de Apelación contra las sanciones que, establecidas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, le aplique la Mesa Directiva, dentro del término de cinco días hábiles.
- g) Proponer por escrito toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional.
- h) Ser electos para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegio.

De los recursos

Art. 19. – Serán recursos económicos del Colegio:

- a) La cuota mensual fijada por el Consejo de Distritos.
- b) El derecho de Inscripción en la correspondiente matrícula o del título de especialista.
- c) Los fondos devengados por aplicación del inciso e) del Art. 13.
- d) El importe de las multas que se apliquen según las disposiciones del presente Decreto-Ley.
- e) Los legados y subvenciones.

De las Elecciones

Art. 20. – Los representantes de Distritos serán elegidos por los colegiados, mediante el voto secreto obligatorio.

Art. 21. – Para ser representante de Distrito, exige el ejercicio habitual y continuado de dos (2) años como mínimo, en el Distrito respectivo.

Art. 22. – Para ser elegido miembro de la Mesa Directiva, del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y del Tribunal de Apelaciones, se requerirá un mínimo de tres años de ejercicio continuado de la profesión en la Provincia, y antecedentes intachables.

Art. 23. – Los colegiados que se abstuvieran de votar sin causa justificada, serán pasibles de una multa de hasta quinientos pesos la primera vez, y de mil las siguientes.

Art. 24. – La fiscalización del acto eleccionario será cumplida por los representantes designados por las Asociaciones Profesionales, gremiales, o por grupos de colegiados no menores a diez reunidos a tal efecto.

Art. 25. – Toda cuestión no prevista, del régimen electoral, será resuelta por la reglamentación respectiva.

Descripciones Transitorias

Art. 26. – El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública designará una junta electoral “Ad Honorem” para la realización de la primera elección.

Art. 27. – La Junta Electoral “Ad Hoc” confeccionará, dentro de los quince (15) días de designada, los respectivos padrones

electorales con todos los profesionales comprendidos en el presente Decreto-Ley, inscriptos en el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, los que serán exhibidos quince (15) días, a los efectos de los reclamos, rectificaciones y tachas.

Art. 28. – Dentro de los cinco (5) días de verificadas las elecciones la Junta Electoral “Ad Hoc” posesionará a los miembros electos del Colegio, con la intervención del Escribano de Gobierno.

Art. 29. – Derogarse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 30. – Remítase el presente Decreto-Ley a conocimiento del Ministerio del Interior.

Art. 31. – Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. MARIO JOSE BAVA
(Interino)

Dr. VICTOR MUSELI
(Interino)

Ing. FLORENCIO JOSE ARNAUDO

Dr. CARLOS J. COUREL
(Interino)

Es copia:
Lina Bianchi de López
Jefe de Despacho A.S. y Salud Pública

COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

ESTATUTOS

CAPITULO I DE LA CONSTITUCION Y AFINES DEL COLEGIO

Artículo 1° - Queda constituido desde el 3 de octubre de 1964, en la Provincia de Salta, por imperi de la Ley N° 391/63, con sede en la ciudad de Salta, el Colegio de Odontólogos de la Provincia.

Este organismo funcionará en la forma y condición que establece la Ley 391/63, este Estatuto, el Reglamento Interno, el Código de Ética creado por Decreto-Ley 612/57 y sus modificaciones de la Provincia, y las resoluciones que se tomen en el ejercicio de sus funciones.

Sus fines y Propósitos

Art. 2° . El Colegio tiene por objeto general: el perfeccionamiento, la protección social y económica de los colegiados y la vigilancia del ejercicio de la profesión odontológica; y por objeto especial:

- a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio, mantener la disciplina entre los colegiados imponiendo la observancia de los preceptos de la ética profesional y prestando a los colegiados la debida protección.
- b) Considerar las condiciones de trabajo y económicas de los servicios odontológicos ya sean públicos o privados, propendiendo a establecer una remuneración mínima apropiada por hora o unidad de trabajo. Dictar normas y fiscalizar el cumplimiento de los contratos que puedan celebrarse con mutualidades, servicios sociales o cualquier otra entidad con servicios odontológicos.
- c) Tomar las providencias necesarias para que en esos

sistemas se respete la libre elección del paciente por el profesional, y del profesional por el paciente.

- d) Defender a los colegiados en cuantos asuntos de carácter profesional afecten a la dignidad, a los intereses generales de su profesión y los que pudieran suscitarse con las entidades patronales o corporaciones públicas o privadas.
- e) Estudiar y establecer una lista de aranceles mínimos o actualizar los ya existentes.
- f) Estimular la creación de nuevos servicios donde y cuando la salud oral pública lo requiere, y propiciar toda reforma que tienda al mejoramiento de los ya existentes.
- g) Proponer a los poderes públicos medidas para todo aquello que se relacione con el mejoramiento de la profesión en todos sus aspectos.
- h) Crear y mantener publicaciones, bibliotecas, recursos de perfeccionamiento y divulgación, conferencias, premios a obras científicas y propiciar cualquier otro medio de perfeccionamiento científico de los colegiados.
- i) Establecer y mantener la vinculación con las instituciones profesionales del arte de curar, dentro y fuera del país, sea de carácter gremial o científico.
- j) Propiciar la creación de cooperativas entre los colegiados.
- k) Propugnar la intervención del Colegio por medio de los representantes en todo

concurso para la provisión de cargos técnicos, sean de carácter privado o públicos en la Universidades y tomar bajo su responsabilidad casos de cesantías o separación de cargos sin sumario previo en contravención a las disposiciones vigentes. Velar por el cumplimiento de la Ley de la Carrera Hospitalaria.

- l) Combatir y perseguir en toda forma posible el ejercicio ilegal de la profesión.
- m) Llevar un registro de mecánicos para dentistas de la provincia de Salta y controlar que en los talleres de los mismos se cumplan las leyes y reglamentos en vigor para el ejercicio de dicho oficio.
- n) Controlar los avisos, anuncios y propagandas relacionadas con el ejercicio profesional, con los artículos utilizados en Odontología y con los medicamentos o procedimientos terapéuticos.
- o) Informar a los poderes públicos en todo lo que se relacione con el ejercicio de la profesión de Odontólogos en cualquiera de sus aspectos.

La numeración precedente no es taxativa.

CAPITULO II Organización y Funcionamiento

Art. 3° - De acuerdo a la Ley 391/63 la organización del Colegio de Odontólogos estará constituida por:

El Consejo de Distritos, la Mesa Directiva, el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y el Tribunal de Apelación. Todos sus miembros serán elegidos por votación secreta.

El consejo de Distritos

Art. 4° - El Consejo de Distritos es la autoridad máxima del Colegio, estará integrado por los representantes titulares y suplentes de los Distritos Sanitarios. Su sede estará en la Ciudad de Salta.

Atribuciones y deberes

Art. 5° - Son atribuciones y deberes del Consejo de Distritos:

- a) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo de la Provincia los Estatutos Profesionales y las reformas que fueran necesarias.
- b) Intervenir ante las autoridades para colaborar en los estudios de los proyectos de ley, decretos, reglamentos y ordenanzas, en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio profesional o la salud bucodental de la población.
- c) Elegir de su seno, cuando corresponda, la Mesa Directiva del Colegio y el Tribunal de Apelación. Así mismo elegirá en Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional que será integrado entre los profesionales colegiados, pertenezcan o no al Consejo de Distritos.
- d) Designar entre sus miembros dos revisadores de cuenta, que durarán un año en sus funciones.
- e) Reunirse periódicamente para conocer y resolver sobre cuestiones relativas a la Ley 391/63 estos Estatutos y las Reglamentaciones que se dicten.
- f) Serán autoridades del Consejo de Distritos: el Presidente y el Secretario elegidos en el seno del Consejo en la fecha de su constitución y durarán dos años en sus funciones.

- g) El Secretario tendrá a su cargo la redacción de actas, correspondencias y documentos, refrendando las mismas. Será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el Secretario de la Mesa Directiva.
- h) EL Consejo de Distritos fijará la cuota anual que deberán satisfacer los profesionales inscriptos.
- i) El Delegado de Distritos que se ausentare por más de quince días en su zona deberá comunicarlo a las autoridades del mismo con el fin de que en caso necesario sea citado el Delegado Suplente que le corresponda.

Art. 6° - El Consejo de Distritos que termina su mandato se reunirá dentro de la segunda quincena del mes de noviembre, a fin de dar cumplimiento al Art. 11. Inc. a) de la Ley 391/63.

De inmediato se reunirán los nuevos miembros (Art. 34, Inc. k) con el objeto de dejar constituido el nuevo Consejo de Distritos.

La reunión de constitución del nuevo Consejo de Distritos se realizará con la Presidencia y Secretaría de los titulares salientes, hasta tanto se constituya la Comisión de Poderes y se designen las nuevas autoridades del Consejo.

Art. 7° - La reunión de constitución se realizará el día y hora fijada siempre que se presente la mitad más uno de sus miembros. La convocatoria de reunión se hará por escrito en correspondencia certificada.

Art. 8° - Constituido el Consejo de Distritos, se procederá a designar el Presidente y el Secretario. No podrá levantarse la sesión sino después de designados los miembros de la Mesa Directiva, el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, el Tribunal de Apelación y los Revisadores de Cuentas.

Art. 9° - El Consejo de Distritos, se reunirá en casos determinados por el Art. 11 de la Ley 391/63.

Las mismas serán presididas por su Presidente y en su ausencia por el Delegado que designe la asamblea. Las citaciones deberán ser remitidas con quince días de anticipación por lo menos.

Art. 10. – Formarán quórum legal la mitad mas uno. Sus decisiones serán válidas por simple mayoría, salvo los casos que señalan estos Estatutos y requieran los dos tercios de los votos de los miembros presentes. El Presidente sólo vota en caso de empate.

Art. 11 – Las asistencias a las sesiones son obligatorias. Todos los cargos son de obligada aceptación (Art. 48). Los delegados deberán justificar sus inasistencias por nota certificada o personalmente con diez días de anticipación como mínimo. En caso de fuerza mayor el delegado deberá justificar su inasistencia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la Asamblea.

La inasistencia a las Asambleas sin causas justificadas se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por nota.
- b) Aplicación de una pena pecuniaria al criterio del Consejo de Distritos que no podrá ser inferior a lo previsto a la cifra máxima establecida en el artículo 23 de la Ley 391/63 y que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 12. – Es atribución del Consejo de Distritos ser Juez de sus miembros, pudiendo suspender a cualquiera de ellos previo sumario.

Art. 13. – Los miembros del Consejo de Distritos, en carácter de representantes del Colegio en cada uno de los departamentos de la provincia al cual pertenecen, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Atender los reclamos y consultas; recibir las denuncias que se le hagan por infracción a la ley relacionada con el ejercicio de la profesión y Código de Ética, las que dentro de las 24 horas de su recepción deberán hacerlas conocer a la Mesa Directiva.
- b) Hacer llegar a conocimiento de la Mesa Directiva los casos de ejercicio ilegal de la profesión, contravención a la Ley 391/63, a estos Estatutos o resoluciones del Colegio.
- c) Someter a la Mesa Directiva las iniciativas que estime

convenientes para la más eficaz acción del Colegio.

CAPITULO II

De la mesa Directiva

Art. 14. – La Mesa Directiva es el organismo que ejerce la representación natural y legal del Colegio y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal Titular y tres Vocales Suplentes, todos ellos designados por el Consejo de Distritos entre sus miembros titulares y suplentes, al iniciarse el período ordinario de actuación del mismo. Sus miembros durarán dos años en las funciones asignadas.

Art. 15. – Corresponde a la Mesa Directiva:

- a) Vigilar el cumplimiento de la Ley 391/63, Estatutos, Reglamentos Internos, Código de Ética y todas las resoluciones del Colegio que tengan atingencia con la profesión odontológica.
- b) Combatir en intrusismo en todas las formas, denunciando a las autoridades los casos que llegan a su conocimiento; dictaminar sobre el mérito de la prueba en los sumarios que se instruyan por ejercicio ilegal de la odontología.
- c) Actualizar su inscripción a los especialistas que comprueben estar comprendidos dentro de las especificaciones contenidas en el artículo 68 de la Ley 612 y en sus modificaciones por la Ley 335/63.
- d) Organizar y mantener al día el registro profesional mediante un sistema de ficheros en el que consten por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete días de llegado a su conocimiento; velar y ejercer la superintendencia de las ramas auxiliares y del ejercicio de los mecánicos para dentista.
- e) Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos, a solicitud de los interesados o autoridad competente.
- f) Velar por el decoro profesional y cumplimiento de la ética elevando los antecedentes al Tribunal de Ética

cuando existan denuncias sobre procedimientos de los colegiados.

g) Establecer el arancel profesional o la actualización de los existentes, justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o Juez competente.

h) Preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para justificar su actuación.

i) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia.

j) Mantener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.

k) Funcionar por lo menos cada quince días.

l) Convocar a elecciones, formar el padrón de profesionales y resolver sobre las tachas que se formulen.

m) Defender a los colegiados en todos aquellos casos en los que los intereses profesionales se sintieren afectados.

n) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

ñ) Nombrar a propuesta del Presidente, las comisiones que considere precisas para la gestión o resolución de cualquier asunto de la incumbencia del colegio, así como los Secretarios auxiliares que se consideren necesarios para el Colegio.

El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio es miembro de todas las comisiones.

o) Prestar su colaboración a las autoridades sanitarias n todo aquello que se relacione con la salud bucodental de la población.

p) Autorizar el pago de cuentas de gastos realizados por cada miembro de los distintos organismos que componen el Colegio, en sus traslados al lugar del ejercicio de sus funciones, debiendo presentar en cada caso en tanto sea posible, cuentas del hotel, pasajes, etc.

q) Disponer la confección de carnets para todos los miembros del Colegio, que lo acrediten en sus condiciones

tales, con la especificación del cargo que ejercen. La exhibición de tal carnet autoriza a su poseedor ejercer dentro del Distrito que representa, cualquier inspección que tuviere por conveniente realizar. En este caso deberá dar cuenta la Mesa Directiva de las inspecciones realizadas.

r) La concurrencia a las sesiones de la Mesa Directiva es obligatoria; cuando sin causa justificada, a juicio de la Mesa Directiva, faltare alguno de sus miembros en forma reiterada, será pasible de las sanciones disciplinarias que la Mesa establezca.

s) Forman quórum legal en las reuniones de la Mesa Directiva a los efectos de la validez de sus acuerdos, tres de sus miembros, el Presidente vota solo en caso de empate.

t) La Mesa Directiva designará los miembros los miembros que correspondieren a los efectos especificados en los Arts. 10 y 13 de la Ley 3371 de la Provincia de Salta.

u) Los miembros salientes harán entrega a la nueva Mesa Directiva de los bienes, libros, documentos y demás enseres inherentes a los cargos que ocuparon, bajo formal inventario, el día indicado por la Mesa Directiva.

CAPITULO IV

Del Presidente

Art. 16. – El Presidente de la Mesa Directiva es el representante legal del Colegio. En este carácter le incumbe representarle en toda oportunidad; por sí solo no podrá tomar otras resoluciones que las de trámites sobre casos urgentes, con cargo de dar cuenta en la próxima reunión. Corresponde al Presidente:

a) Presidir la Mesa Directiva, convocar al Consejo de Distritos, dar trámite a los asuntos de competencia del Tribunal de Ética y el de Apelación.

b) Votar en caso de empate.

c) Firmar las actas, balances y todos los documentos importantes que emita la Mesa Directiva, conjuntamente con el Secretario o el

Tesorero según lo establecen los Estatutos y el Reglamento Interno.

d) Autorizar los gastos urgentes de acuerdo al cálculo de recursos sancionado por el Consejo de Distritos y velar por la correcta inversión de los fondos.

e) Mantener en nombre del Colegio, correspondencia con las autoridades e Instituciones que estime convenientes para los intereses de los colegiados, previo acuerdo de la Mesa Directiva.

f) Firmar en compañía del Secretario, los certificados de inscripción en los registros del Colegio.

g) Ejecutar los acuerdos y resoluciones tomadas por la Mesa Directiva y Consejo de Distritos cuando le correspondiere, Tribunales de Ética y Apelación.

h) Presentar anualmente por escrito al Consejo de Distritos una memoria de la labor realizada en el ejercicio correspondiente y el balance respectivo preparado por el tesorero y controlado por los Revisadores de Cuentas. Estos documentos serán enviados con quince días de anticipación a todos los colegiados.

i) Solicitar permiso con anticipación en la Mesa Directiva cuando necesite ausentarse de la sede de sus funciones y entregar en estos casos la Presidencia al Vicepresidente, en ausencia de éste, al Vocal Titular dejando constancia en actas.

j) Autorizar los gastos urgentes y velar por la correcta inversión de los fondos. Al Presidente le serán reconocidos los gastos de representación que realizase en ejercicio de sus funciones, debiendo en cada caso presentar detalladas las cuentas de los gastos realizados.

CAPITULO V

Del Vicepresidente

Art. 17. – El Vicepresidente reemplazará temporariamente al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, licencia u otro impedimento que tenga aquel carácter. Si el impedimento fuera definitivo, o en los casos de fallecimiento, renuncia o separación del cargo, el Vicepresidente convocará de

inmediato al Consejo de Distritos para el sólo objeto de elegir un nuevo Presidente.

Art. 18. – El Vicepresidente será reemplazado en las mismas condiciones del artículo anterior por el Vocal Titular, asimismo y en idénticas condiciones que el artículo anterior será elegido por el Consejo de Distritos.

Art. 19. – En los casos de los artículos 17 y 18 primera parte, los elegidos lo serán por el tiempo que faltare cumplir a los reemplazados, para completar su período legal. El Vocal Titular reemplazará al Presidente y al Vicepresidente en las condiciones de los artículos 17 y 18, primera parte; y al Secretario y Tesorero en las condiciones del inciso g), del artículo 20 y del inciso i) del Art. 21.

CAPITULO VI

Del Secretario

Art. 20. – Corresponde al Secretario:

a) Llevar el registro de Colegiados.

b) Llevar el libro de actas y toda la documentación necesaria para el buen funcionamiento del Colegio.

c) Redactar y autorizar junto con el Presidente, las actas y comunicaciones.

d) Hacer citaciones y redactar las órdenes del día conjuntamente con el presidente; comunicar al Consejo de Distritos, dentro de los diez días toda medida disciplinaria.

e) Refrendar con su firma la del Presidente en casos previstos por estos Estatutos y el Reglamento Interno.

f) Hacer públicas las resoluciones del Colegio, Mesa Directiva, Consejo de Distritos, Tribunal de Ética y Ejercicio profesional, Junta Electoral y Tribunal de Apelación cuando así lo ordenen. En caso de interés general o de importancia podrá utilizar a este objeto el Boletín Oficial o diario de gran circulación, cuando dichos organismos lo consideren necesario.

g) En caso de ausencia, separación del cargo, fallecimiento u otra causa que lo imposibilite desempeñar su cometido será reemplazado por el Vocal Titular.

Reemplazará al Secretario del Consejo de Distritos en caso de

ausencia o de impedimento del mismo.

CAPITULO VII

Del Tesorero

Art. 21. – Corresponde al Tesorero.

a) Tener a su cargo la contabilidad y administración de los viene del Colegio.

b) Hacer los pagos previa autorización de la Mesa Directiva, sin cuyo requisito será responsable de los desembolsos que hiciera.

c) Hacerse cargo de todo lo concerniente al cobro de las cuentas que debe abonar todo colegiado, contribución de las autoridades si las hubiere y todo ingreso de dinero.

d) Firmar conjuntamente con el Presidente, los recibos, rendiciones de cuentas y demás documentos relacionados con sus funciones.

e) Presentar dentro de los quince días de finalizado el ejercicio, un balance de caja con especificación detallada de los ingresos, egresos y saldos de la Mesa Directiva.

f) Depositar en el Banco Provincial de Salta, a nombre del Colegio y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, toda suma que ingrese.

g) Conservar perfectamente revisados y archivados todos los comprobantes de gastos, depósitos, libretas de cheques, libros de Tesorería y documentos en general, que utilice para su cometido.

h) Practicar a pedido de la Mesa Directiva, balances, tablas comparativas, cómputos y planillas de gastos e ingresos cuando éste considere conveniente.

i) En caso de tener que ausentarse por mas de quince días por causas debidamente justificadas, dará cuenta a la Mesa Directiva a fin de que esta designe Vocal Titular o Suplente que deba reemplazarlo, de manera que las funciones de la Tesorería no se resientan. En este caso deberá ponerse en posesión del reemplazante, los libros y demás documentación, labrándose el acta correspondiente.

j) Dirigir y organizar la Tesorería.

CAPITULO VIII

De los Vocales

Art. 22. – Son atribuciones y deberes del Vocal Titular:

a) Reemplazar al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero de acuerdo a lo establecido en el Art. 19°.

b) Asistir a las reuniones de la Mesa Directiva y realizar las comisiones o gestiones especiales que le sean encomendadas por las mismas.

Art. 23. – Son atribuciones y deberes de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar en caso de renuncia, cambio de funciones y/o impedimento del Vocal Titular, llenando estas vacantes según orden de su asignación, Primero, Segundo y Tercero por el tiempo que corresponda.

CAPITULO IX

De los Revisores de Cuentas

Art. 24. – A objeto de fiscalizar la gestión administrativa de la mesa Directiva el Consejo de Distritos designará de entre sus miembros, dos **Revisores** de Cuentas que durarán un año en sus funciones y actuarán individualmente.

Art. 25. – Corresponde a los **Revisores** de Cuentas:

a) Revisar cuatrimestralmente las cuentas del Colegio. Compulsar y consultar los libros de Tesorería de la Mesa Directiva y de las Subcomisiones.

b) Dar su conformidad al Balance y demás cuentas que deban rendirse por la Mesa Directiva del Colegio.

c) Podrán solicitar a la Mesa Directiva los libros de caja, comprobantes de Tesorería y el balance para los fines ya expuestos, cuando lo crean conveniente.

d) Una vez aceptado el cargo, los libros, documentos y comprobantes, no podrán renunciar hasta haber terminado su cometido, pudiendo excusarse cuando comprendan las generales de la Ley. En ese caso serán reemplazados por suplentes que designe el Consejo de Distritos.

CAPITULO X

Del Tribunal de Ética y

Ejercicio Profesional

Art. 26. – El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional tendrá potestad exclusiva sobre las infracciones de la Ética Profesional y es competente para conocer y resolver sobre cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Código de Ética aprobado por Decreto 612/87 del Superior Gobierno de la Provincia y sus modificaciones; que en su totalidad se declaran de vigencia obligatoria para los profesionales del arte de curar y estos Estatutos, previa comunicación.

Art. 27. – El Tribunal de Ética conocerá de la Mesa Directiva los hechos que constituyan falta a la Ética Profesional.

Art. 28. – Su actuación deberá estar condicionada al orden siguiente:

a) Sus resoluciones deberán decidir si hubo o no transgresiones al Código, Ley 612, Ley 391 y presente Estatuto citado en el artículo anterior y contener apreciaciones sobre su presunta gravedad para su ejecución a la Mesa Directiva, indicando la pena a imponerse.

b) Todos los miembros del Tribunal de Ética deberán fundar su voto por escrito, no pudiendo excusarse de hacerlo.

c) La excusación para atender en un caso dado, solo podrá admitirse en caso que cualquiera de los integrantes del Tribunal probare encontrarse comprendido en las generales de la Ley.

d) En caso de que cualquiera de los integrantes se inhibiese por causas justificadas, será reemplazado por el miembro suplente, por sorteo la primera vez que toque actuar al Tribunal y, en lo sucesivo si se presentara la misma alternativa, lo harán en forma alternada los dos Miembros Suplentes o en forma conjunta si fueran más de uno los Miembros Titulares a reemplazar. Si se diera el caso de que por inhibición o recusación no se pudiera integrar el Tribunal entre sus Miembros Titulares y Suplentes en el caso a juzgarse, se sorteará a los reemplazantes entre los miembros suplentes de la Mesa Directiva.

e) El colegiado prevenido o inculcado de haber incurrido en transgresión al Código de Ética y Estatuto deberá ser notificado y citado ante el Tribunal a los efectos de ser escuchado en su descargo.

f) El colegiado inculcado podrá recusar a cualquier integrante del Tribunal de Ética siempre que sea por causas debidamente justificadas y fundadas en enemistad personal, vinculación o pugna de intereses generales de la Ley.

g) Las sanciones variarán según el grado de la falta y de las circunstancias del hecho y las medidas punitivas se efectivizarán de acuerdo a lo que establece la Ley 612 y sus modificaciones.

h) Las resoluciones que cancelan la inscripción o aplique suspensión en el ejercicio de la profesión serán aplicadas por el Tribunal de Ética en pleno.

i) Las resoluciones son apelables ante el Tribunal de Apelación.

j) Todas las sanciones que se apliquen serán anotadas en el Registro Personal o Legajo Profesional del inculcado.

k) Podrán recabar de la Mesa Directiva los informes que crean necesarios.

l) Toda sanción aplicada en violación de las normas establecidas en la Ley 391-612 y estos Estatutos, en cuanto al procedimiento y a la integración de los Tribunales de Ética serán de absoluta nulidad.

CAPITULO XI

Del Tribunal de Apelación

Art. 29. – El Tribunal de Apelación ajustará su cometido a lo que dicta el Art. 17° de la Ley 391y sus fallos son definitivos y de última instancia.

Art. 30. – Cuando existieren causales de inhibición de sus miembros por recusación fundada y estar comprendidos por las generales de la Ley, el Tribunal será integrado siguiendo el mismo procedimiento prescripto en el Inciso d) del Art. 28° del presente estatuto.

Art. 31. – El Tribunal de Apelación podrá adoptar como norma de procedimientos

las especificaciones contenidas en los incisos c), i) y k) del Art. 28° del presente Estatuto y sus resoluciones condicionadas a los que establecen los incisos h) y l) del referido artículo.

CAPITULO XII

De la Junta Electoral

Art. 32. – La Junta Electoral estará integrada por tres colegiados como Miembros Titulares y por tres Suplentes, designados por la Mesa Directiva con sesenta días de anticipación a la fecha prevista para el acto eleccionario.

Los miembros Titulares no podrán integrar listas de candidatos.

Art. 33. – La Junta Electoral deberá reunirse dentro de los cinco días subsiguientes a su designación y procederá a elegir entre sus miembros un Presidente y un Secretario y tomará las disposiciones pertinentes para la realización del acto eleccionario.

CAPITULO XIII

De las Elecciones

Art. 34. - Para la elección de los representantes miembros del Consejo de Distritos, de acuerdo a lo que establece la Ley 391/63, los trámites preelectorales, la emisión del voto, el escrutinio y la proclamación de los electos se ajustará a las disposiciones siguientes:

a) El voto es obligatorio para todos los colegiados que estén inscriptos e incluidos en el padrón que establece la presente la presente reglamentación.

b) El voto es secreto y se emitirá por el sistema de doble sobre para los del interior de la Provincia, uno interno donde se colocará el voto y otro mayor externo, donde le pondrá el nombre y apellido del votante, su número de registro y, su firma en la parte de atrás y en la parte anterior la dirección del Colegio y Junta Electoral. Si el voto aparece marcado se procederá a su anulación.

Los de la ciudad de Salta votarán personalmente.

c) La elección de los Delegados de Distritos se hará por votación directa de todos los colegiados en lista de candidatos presentados con 30 días de anticipación a la fecha de los

comicios y con nota dirigida al Presidente de la Junta Electoral y suscripta por lo menos con el 20% de los afiliados correspondientes a cada Distrito en pleno ejercicio de sus derechos y conformada por los candidatos. Estas listas se harán conocer a los colegiados con quince días de anticipación a la fecha del comicio.

d) Solamente las listas que reúnan estas condiciones serán admitidas en la elección y los integrantes podrán designar un representante para fiscalizar el acto eleccionario y la labor de la Mesa Escrutadora.

e) Servirá de Padrón Electoral la matrícula profesional en las condiciones en las que se encuentre al 30 de Junio. Las convocatorias se harán saber por notas a todos los colegiados en condiciones de votar y por aviso en el Diario de la Capital de Salta

f) Los padrones a que se refiere el artículo anterior deberán publicarse por lo menos 60 días antes de la fecha designada para la elección. Dentro de los primeros quince días de la publicación de listas de profesionales, estos harán las observaciones que consideren procedentes, por inclusiones indebidas o exclusiones no justificadas. La Mesa Directiva resolverá en última instancia dichas observaciones a que se refiere el artículo anterior, la Mesa Directiva dispondrá la impresión definitiva de los padrones, los que serán considerados oficiales a los efectos de la elección. Una vez impresos se distribuirán en las localidades de cada Distrito.

g) Cada elector votará por el número de miembros titulares y suplentes que se dictaminen en la resolución de convocatoria. El boletín de votos no revestirá forma especial, pero deberá establecerse claramente en él los nombres de los titulares y suplentes por quien se vota, entendiéndose en caso de no especificarse, que los nombres que

figuran son los primeros lugares corresponden a los titulares y los siguientes a los suplentes.

h) La Junta Electoral remitirá los sobres 15 días antes del fijado para la elección a los colegiados del interior, por carta certificada. A los efectos de la remisión de los sobres se considera domicilio profesional el denunciado al Colegio para el ejercicio de su profesión.

i) el voto deberá enviarse a la sede del Colegio por carta certificada, con el tiempo necesario para que se reciba en el acto eleccionario. En caso en que el votante concurra personalmente a depositar el voto, lo hará en una urna que el día señalado para la elección se habilitará a tal efecto y acto seguido recibirá una constancia firmada por el Secretario de la Junta Electoral.

j) El escrutinio se realizará inmediatamente de terminado el acto eleccionario, este deberá efectuarse dentro de la primera quincena del mes de octubre con el horario de 8 a 18 horas, en la sede del Colegio. No se conmutarán los votos que lleguen después de clausurado el acto eleccionario. En la fiscalización del escrutinio pueden intervenir los representantes de los candidatos.

k) La Junta Electoral será la autoridad máxima en todo lo relativo al acto eleccionario, correspondiéndole resolver las cuestiones que se susciten con motivo del mismo. Las propuestas serán presentadas a la Junta Electoral, este organismo las remitirá una vez terminado el acto eleccionario, con los demás antecedentes, a la Mesa Directiva. Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral se reunirá para considerar la validez de la elección y aprobada ésta, proclamará los eventos, expresando claramente si ha sido electo titular o suplente pasando comunicación a los mismos y a la Mesa Directiva dentro de la primera quincena posterior al acto, a la que

se constituya el nuevo Consejo de Distritos.

l) En caso de producirse empate mayoritario en algún Distrito, se procederá a efectuar un sorteo, con la presencia de los representantes de los candidatos en concordancia con el inciso j).

CAPITULO XIV De los Colegiados

Art. 35. – Son miembros del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Salta, de acuerdo a la Ley 391/63, los Odontólogos, Doctores en Odontología y Dentistas con título expedido por la Universidad Nacional o revalidado de acuerdo a la Ley, y que a la fecha de su constitución se hallen en el ejercicio profesional o inscriptos en las matrículas que lleva el Registro de Profesionales del Ministerio de A. S. y S. Pública de la Provincia y aquellos que en lo sucesivo se matriculen en el Colegio de Odontólogos. La incorporación es automática.

Art. 36. – Se entiende como ejercicio profesional, toda actividad para la cual se requiere el título de Odontólogo.

Art. 37. – Corresponde a los colegiados los siguientes derechos y deberes:

a) Ser defendido por el Colegio y su Asesoría Letrada, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales se vean afectados.

b) Ser representados y apoyados por el Colegio y su Asesoría Letrada cuando necesiten presentar reclamaciones justas a las autoridades, entidades sociales o particulares y cuanta divergencia surja con motivo del ejercicio profesional siendo a cargo del interesado los gastos y costos judiciales que el procedimiento ocasione.

c) Presentar a las autoridades del Colegio cuantas proposiciones entienda ser necesarias y convenientes para el mejor desenvolvimiento profesional. Estas proposiciones deben ser enviadas por escrito a la Mesa Directiva, la que dará curso a la misma sometiéndolo estudio, obligándose el proponente a concurrir a las invitaciones que le se formule para aclarar o explicar los

detalles que la Mesa Directiva desee conocer.

d) Hacer uso de las instalaciones del Colegio, Biblioteca y el Salón de Reuniones, etc. que este posea.

e) Hacer uso de los servicios que se anuncian en el artículo de la Ley 391/63 y estos estatutos.

f) Emitir su voto en la elección de los Delegados Departamentales, ser elegidos para ocupar cargos en los distintos organismos de los colegios, de acuerdo a lo que determina la Ley 391/63.

g) El estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 391/63, Ley 612, Código de Ética, de estos Estatutos, Reglamento Interno y resoluciones de los organismos que integran el Colegio Profesional de Odontólogos.

h) Abonar puntualmente en la forma que disponga la Mesa Directiva la cuota a que obligan estos Estatutos y las condiciones de la Mesa Directiva.

Se entiende por pago puntual de las cuotas su satisfacción dentro del mes siguiente del último vencido, cuando no pudiere hacerlo podrá concedérsele una prórroga de un mes. Transcurrido este plazo si nuevamente requerido por nota cursada por Tesorería, no hiciese efectivo el pago de las cuotas adeudadas, se aplicará una multa que podrá ser igual a la suma adeudada. Si se resistiera al pago de aquella y ésta, deberá gestionarse su cobro por vía de apremio judicial. Todos los gastos ocasionados serán por cuenta del Colegiado moroso cada vez que fuera requerido por la misma.

i) Satisfacer la cuota a la que se refiere el art. 19°. Inc. a) de la Ley 391/63.

j) Denunciar a la Mesa Directiva correspondiente los casos que configuren ejercicio ilegal de la profesión y cuanto acto reprochable de que tenga conocimiento relacionado con el ejercicio de la misma.

k) Poner en conocimiento de la Mesa Directiva los cambios de domicilio dentro de los quince días, y cese del ejercicio de la profesión.

l) Comunicar a la Mesa Directiva toda ausencia del lugar de su consultorio, cuando sea de más de 30 días debiendo durante ese tiempo clausurar el mismo, salvo el caso de quedar a su frente otro profesional inscripto en el registro del Colegio, notificándolo a la Mesa Directiva.

m) Comparecer ante la Mesa Directiva cuando esta lo requiera salvo casos de imposibilidad, que deberán justificar.

n) Ejercer la profesión con arreglo a la más pura Ética, observando estrictamente las disposiciones del Código de Ética en vigencia y legislación sobre el ejercicio de la profesión.

o) No utilizar medios ilícitos de competencia, como podría ser ofrecer sus servicios por honorarios inferiores a la lista de aranceles mínimos que haya sido aprobada por la Mesa Directiva.

p) Someter a consideración de la Mesa Directiva correspondiente, todo anuncio de índole profesional antes de su publicación.

q) Construir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin.

CAPITULO XV De la Matrícula

Art. 38. – La matrícula a cargo del Colegio Profesional de Odontólogos. Se abrirá con la inscripción inmediata de los profesionales que se encontraban inscriptos /en los registros que llevaban la oficina de registro profesional del Ministerio de A. S. y Salud P. de la Provincia.

Art. 39. - Los Odontólogos que en lo futuro deban inscribirse, acreditarán poseer diploma de Doctor en Odontología, Odontólogo o Dentista, expedido por Universidad Nacional o en su defecto certificado provisorio cuya validez tendrá un año. Los que posean diplomas de Universidades Extranjeras, con validez por leyes o tratados de la Nación, deberán presentarlos debidamente legalizados.

Deberán registrar su firma en el libro que llevará a ese efecto el Colegio, comprobar domicilio real en el en el Distrito, y constituir domicilio legal que servirá para sus relaciones con el Colegio. Deberá abonar la suma que la Mesa Directiva fije cada año por derecho de inscripción en la matrícula en el acto de presentar su solicitud.

CAPITULO XVI De los Recursos

Art. 40. – Serán recursos del Colegio, lo establecido en el art. 19° de la Ley 391/63, y los que se puedan obtener en lo sucesivo emergentes de la aplicación de medidas punitivas que pueda establecer el Consejo de Distrito o la Mesa Directiva.

CAPITULO XVII Disposiciones Generales

Art. 41. – Las relaciones del Colegio Profesional de Odontólogos con el Poder Ejecutivo, se efectuarán por intermedio del Ministerio de A. S. y Salud Pública de la Provincia.

Art. 42. – El presente Estatuto, podrá reformarse a iniciativa del Consejo de Distritos, de la Mesa Directiva o a pedido por lo menos del 20% de los colegiados.

Art. 43. – Cualquier cuestión que surja en la interpretación de los presentes Estatutos, será resuelta por el Consejo de Distrito por simple mayoría

Art. 44. – La Mesa Directiva podrá nombrar las Comisiones que consideren necesarias; todos los cargos son de obligada

aceptación. El presidente es miembro nato de todas las Comisiones.

Art. 45. – Podrá la Mesa Directiva disponer de los fondos del Colegio para lograr su cometido, debiendo obtener la conformidad del Consejo de Distritos para efectuar inversiones o aceptar obligaciones que representan más de \$ 200.000 del patrimonio del Colegio.

Art. 46. – Para resolver sobre reconsideraciones, se requiere los dos tercios del número de miembros del cuerpo.

Art. 47. – Los miembros salientes harán entrega a los entrantes de los bienes, libros, documentos y demás enseres inherentes a su cargo, bajo formal inventario, el día indicado por la Mesa Directiva.

Art. 48. – Los cargos que surjan del acto eleccionario de renovación de autoridades, como los emanados del Consejo de Distritos y Mesa Directiva son de aceptación obligatoria salvo impedimento justificado.

Art. 49. – La Mesa Directiva es la encargada de la aplicación de las disposiciones de estos Estatutos, los que interpretará en cada caso. Cuando una situación no aparezca contemplada en ello, se servirá para mejor resolverlas de las disposiciones contenidas en las Leyes N° 391, 612 y 335.

Art. 50. – El cierre del ejercicio se efectuará el 30 de agosto de cada año.

Art. 51. – El Consejo de Distritos fijará cada año la cuota anual que deben satisfacer los colegiados.

Art. 52. – Ningún colegiado podrá ser reelecto para el mismo cargo, debiendo por lo menos transcurrir un período de intervalo, a excepción de Delegados al Consejo de Distritos y lo previsto en el Art. 8° de la Ley 391/63.

Estos Estatutos fueron aprobados en la sesión del Consejo de Distritos del Colegio de Odontólogos con fecha 3 de diciembre de

1964 y modificados por el Consejo de Distritos con fecha 2 de diciembre de 1967.

Colegio de Odontólogos de Salta

REGLAMENTO INTERNO: DE LAS AUTORIDADES

Art. 1° - Las Autoridades del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Salta, regirán su funcionamiento por las disposiciones de la Ley 391/63 y sus reglamentaciones; el Estatuto aprobado por el Gobierno de la Provincia, este Reglamento Interno y las resoluciones que las autoridades legales adopten en ejercicio de sus funciones.

Art. 2° - Constituida la Mesa Directiva con la designación por parte del Consejo de Distritos del presidente, del Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal, determinará en la primera reunión, el día y hora de la reunión quincenal obligatoria, la que por resolución mayoritaria podrá cambiarse.

Art. 3° - El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos si preside la Mesa Directiva. Puede intervenir en las reuniones de las Comisiones y Sub-Comisiones establecidas por el Estatuto y durante su asistencia ocupará la presidencia de las mismas. Tiene además las atribuciones que le confiere el Estatuto.

Art. 4° - El Vice-Presidente reemplaza al Presidente, teniendo en estos casos sus mismas atribuciones y deberes.

Art. 5° - El Secretario actuará en tal carácter en la Mesa Directiva.

Art. 6° - El Tesorero tiene a su cargo la contabilidad, percibe y deposita los fondos en los Bancos y firma conjuntamente con el Presidente las órdenes de pago.

Art. 7° - El Vocal reemplazará al Vice-Presidente, al Secretario o al Tesorero en casos de ausencia, licencia o impedimento de éstos, por no más de treinta días y hasta tres meses con expresa resolución de la Mesa Directiva.

Art. 8° - La Mesa Directiva nombrará un Asesor Legal por contrato, pudiendo prorrogar o no su asesoría.

Para tal fin se requerirá la concurrencia a sesión de todos sus miembros.

Normas Relativas al Asesor y la Tramitación de Expedientes.

Art. 9° -

a) Dicho profesional deberá estar matriculado en la ciudad de Salta.

b) Asistir a las reuniones de la Mesa Directiva cuando ésta lo requiera.

c) En los casos en que el Colegio deba intervenir ya sea a petición de los colegiados, parte interesada o de oficio, se formará expediente que llevará numeración de entrada por orden correlativo.

d) Cuando el colegio deba dictaminar o intervenir la conformidad por lo prescripto por Ley N° 391/63 o el Estatuto, se aplicarán igualmente las presentes disposiciones.

e) Promovida la gestión o recibido el expediente a dictamen, el Secretario hará constar en diligencia por él suscripta, la fecha de entrada anotándose en el registro que se llevará al efecto. Tomando conocimiento por la Presidencia del asunto, se dispondrá correr vista a las actuaciones al Asesor, el que deberá dictaminar por escrito dentro de los tres días.

f) Evacuada la vista a que se refiere el artículo precedente o cuando ella no sea necesaria por tratarse de asuntos que no requieren el asesoramiento legal y siempre que no haya de producirse prueba, el expediente pasará a resolución del Colegio, la que deberá dictarse en la primera reunión subsiguiente a su entrada o cuando existan causas fundadas, postergarse para otra sesión.

g) Si fuera necesario probar hechos invocados por colegiados o parte interesada, se decretará la apertura a prueba de la gestión por un término de diez días. Vencido éste, el recurrente o interesado podrán informar por escrito sobre el mérito de la prueba pasando el expediente a resolución de la Mesa Directiva.

h) Cuando el procedimiento se promueva por transgresiones al Código de Ética o al Estatuto, se le recibirá declaración ante el Tribunal de Ética de conformidad con lo prescripto por el "Código de Ética" de la Provincia de Salta; labrándose el acta respectiva que suscribirán el imputado, Presidente del Tribunal y Secretario del Colegio.

i) Dictada que sea la resolución que corresponda, se notificará a los interesados por carta certificada o suscribiendo los mismos directamente el expediente y en diligencia esa notificación. Transcurrido el plazo de cinco días sin que se haya formulado reconsideración o interpuesto el recurso que corresponda, se

dispondrá el archivo o expediente o en su caso, el cumplimiento de la resolución firme.

El Secretario Rentado

Art. 10 - La Mesa Directiva está facultada para designar un Secretario rentado y demás empleados que requiera el normal funcionamiento del Colegio.

Art. 11. Deberes del Secretario Rentado:

a) Será el Jefe directo de los demás empleados y, por ende, responsable para que su desempeño sea eficaz.

b) Llevará los libros correspondientes a la matrícula de los profesionales y la nómina.

c) Redactará la correspondencia atinente al movimiento del Colegio.

d) Llevará los libros que sean necesarios para el mayor desempeño de la secretaría.

e) Asistirá obligadamente a las sesiones de Mesa Directiva, informando respecto a todas las gestiones técnicas y administrativas a su cargo.

f) Recibirá bajo inventario los libros, documentos, muebles y útiles de la administración siendo el depositario de ello.

g) Citará por escrito a los miembros de la Mesa Directiva, enviando el correspondiente orden del día.

Las sesiones de la Mesa Directiva, serán privadas, durante las mismas permanecerá el Secretario Rentado en el recinto, salvo especial resolución en contrario.

Art. 12. - La Mesa Directiva podrá celebrar reuniones extraordinarias por iniciativa y convocatoria del Presidente o por pedido escrito y firmado por tres de sus miembros. La citación para las reuniones extraordinarias de la Mesa Directiva y para las reuniones del Consejo de Distritos deberá hacerse por Secretaría, por escrito o telegrama a cada uno de los miembros del Cuerpo, especificándose el objeto de la reunión. La citación deberá hacerse con 24 horas de anticipación por lo menso para la Mesa Directiva y 72 horas para el Consejo de Distritos.

Art. 13. - Los miembros deberán votar, no pudiendo abstenerse. Cuando se trate de un asunto en el que sea parte interesada (pacientes de miembros del Cuerpo dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad) ese miembro podrá solicitar venia para retirarse del recinto, mientras se vota por la cuestión, siempre que no importe dejar sin quórum, en cuyo caso no podrá autorizarse su retiro, debiendo permanecer en el recinto, pero sin ejercicio del voto. Tampoco podrá autorizarse el retiro de los miembros del Cuerpo cuando la cuestión debatida haga necesaria la presencia de 2/3 de sus miembros.

Art. 14°. - Los miembros del Cuerpo no abandonarán el recinto si no por breve tiempo hasta que el Presidente declare levantada la sesión, al menos que una causa justificada lo obligue a pedir permiso y el Cuerpo lo autorice a retirarse. En ningún caso podrán concederse permisos en número tal que dejen al Cuerpo en minoría. La desobediencia hará pasible al infractor de sanción disciplinaria aplicable por resolución del Cuerpo a que corresponda.

Art. 15. - Es obligación de todo el miembro asistir a las reuniones del Cuerpo al que pertenece, desde el día que se haya recibido el cargo y cuando no pudiera hacerlo lo justificará por escrito al Presidente o al Secretario. Las ausencias injustificadas se sancionarán en la forma establecida por el Estatuto.

De las Discusiones

Art. 16. - Todo proyecto o asunto presentado a consideración de la Mesa Directiva o del Consejo de Distrito, será discutido en general y particular.

Art. 17. - La discusión general versará sobre todo el asunto tomado en conjunto o sobre su idea fundamental.

Art. 18. - Cada miembro podrá hacer uso de la palabra, una vez para opinar sobre el mismo y otra para ratificar o rectificar conceptos.

Art. 19. - La discusión en particular se hará artículo por artículo, o por período debiendo votarse cada uno por separado.

Art. 20. - En la discusión se observará rigurosamente la unidad del debate

y el miembro del Cuerpo que se aparta de la cuestión, será llamado a ella por el Presidente.

Art. 21. – Considérese moción cualquier proposición verbal que tenga por objeto acordar algo sobre la tramitación o resolución de los asuntos.

Disposiciones Generales

Art. 22. – Cerrado el debate, todo asunto sometido a discusión se aprobará o rechazará por simple mayoría de votos; excepción hecha de los casos en que la Ley, el Estatuto o este reglamento interno exijan 2/3 de votos.

Art. 23. – Toda resolución tendiente a reconsiderar otra anterior, derogar o modificar algún artículo de este reglamento, deberá ser aprobada con mayoría de los dos tercios de los presentes.

Art. 24. – Cada miembro del Cuerpo tiene derecho a pedir que en el Acta conste su voto en pro o en contra de cualquier resolución fundado o no.

Art. 25. – Cuando dos miembros pudieran al mismo tiempo hacer uso de la palabra, el Presidente le concederá al que se proponga hablar en oposición a las ideas emitidas anteriormente.

Art. 26. – Si la palabra fuese solicitada por dos Miembros que no se encontraran en el caso anterior, el Presidente la concederá al que no hubiese hablado.

Art. 27. – Se falta al orden cuando se incurre en personalismos, alusiones indecorosas o se imputa mala intención. El Presidente en tales casos por sí, o a petición de cualquier Miembro, llamará al orden al orador.

Art. 28. – Este Reglamento podrá ser modificado, ampliado o derogado, siempre que lo solicite la mayoría de 2/3 de la Mesa Directiva.

Art. 29. – Votada la necesidad de modificarlo, ampliarlo o derogarlo, se nombrará una comisión de tres Miembros de la Mesa Directiva, para que redacten un anteproyecto, el que será sometido a la aprobación del Consejo de Distritos.

De las Penas Disciplinarias

Art. 30. – El Secretario rentado y demás empleados serán pasibles de sanciones disciplinarias que, según la gravedad del hecho se graduarán con

amonestación por escrito, suspensión hasta por un mes sin goce de sueldo o destitución.

Art. 31. – Para la suspensión de por más de cinco días y destitución, es requisito indispensable practicar Sumario previo en que se pruebe plenamente la falta imputada.

Art. 32. – Son causas para la sanción contemplada en el artículo anterior:

- a) La falta de dignidad, rectitud o falta de competencia en el desempeño de sus funciones.
- b) Faltas graves de respeto a sus superiores en la Oficina o en actos de servicio.
- c) El haber merecido más de dos suspensiones y que su permanencia en la repartición sea un inconveniente para el buen servicio.

DECRETO N° 8984

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y SALUD PUBLICA

Salta, 15 de Junio de 1965

Visto que por Decreto-Ley N° 335/63 se implanta el CODIGO DE ETICA MEDICA; y CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 335/63 se modifica el citado Código, incorporándose diversas disposiciones:

Que por el art. 3° del mencionado Decreto-Ley se establece que se proceda al ordenamiento del texto del Código aludido, asignando a cada uno de sus artículos la numeración que le corresponda por el nuevo ordenamiento.

Por todo ello y atento a lo solicitado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Salta.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Ordénase el texto del Código de Ética Médica (Decreto-Ley N° 612/57) y su modificación (Decreto-Ley N° 335/63) asignándose a cada uno de sus artículos la numeración que le corresponde por el nuevo ordenamiento, el que quedará numerado de la siguiente forma.

TITULO I CAPITULO I

Artículo 1° - Las disposiciones de este Código abarcan los derechos que pueden invocar y los UTP deberes que tienen que observar todos los profesionales del arte de curar y sus ramas auxiliares, con relación a la sociedad, los enfermos, colegas y afines,

entidades Gremiales, colegios profesionales, y el estado.

Art. 2° - En toda actuación el profesional cuidará a sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por el interés del paciente y aprobada por una Junta Médica; no hará distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido de clase; sólo verá al ser humano que lo necesita.

Art. 3° - Prestará sus servicios atendiendo más a las dificultades y exigencias de la enfermedad que al rango social o los recursos pecuniarios al alcance del enfermo.

Art. 4° - Debe ajustar su conducta a las reglas de circunspección, de la probidad y del honor; será un hombre honrado en el servicio de su profesión como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables, por cuanto, sin un entendimiento claro y vigoroso no pueden ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercibido para los accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención del arte de curar.

Art. 5° - Auxiliará a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible, con asesoramiento de su entidad gremial.

Art. 6° - Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Art. 7° - Los profesionales del arte de curar y ramas auxiliares están en el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que disponga con intervención de su entidad gremial.

CAPITULO II Deberes de los Profesionales con los Enfermos

Art. 8° - Los servicios de las ciencias médicas y sus ramas auxiliares deben basarse

en la libre elección del profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado, en la atención por entidades o por el Estado.

Art. 9° - La obligación del profesional en el ejercicio de su profesión de atender un llamado, se limita a los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro en la localidad en la cual ejerce su profesión y no existe servicio público.
- b) Cuando un colega quien requiere espontáneamente su colaboración profesional, y no existe en las cercanías otro capacitado para hacerlo.
- c) En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

Art. 10. – Evitará en sus actos gestos y palabras, todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad.

Art. 11. – El profesional debe respetar las creencias religiosas de sus clientes y no oponerse al cumplimiento de los preceptos religiosos, siempre que estos no redunden en perjuicio de su estado.

Art. 12. – El número de visitas y la oportunidad de realizarlas serán las estrictamente necesarias para seguir debidamente el curso de la enfermedad. Las visitas muy frecuentes o fuera de hora, alarman al paciente y pueden despertar sospechas de miras interesadas.

Art. 13. – Salvo casos de urgencia, la anestesia general no se hará sin la presencia de un médico y/o personal auxiliar capacitado.

Art. 14. – El profesional que ha de examinar a una mujer, debe procurar hacerlo en presencia de uno de sus familiares o, en su defecto, del personal auxiliar.

Art. 15. - El profesional no practicará ninguna operación a menores de edad, sin la previa autorización de los padres o tutores del enfermo. En caso de menores adultos su consentimiento será suficiente tratándose de operaciones indispensables y urgentes si no hubiese tiempo de avisar a sus familiares. Conviene dejar constancia por escrito.

Art. 16. – El profesional no debe recetar sino aquellas especialidades farmacéuticas respecto a las cuales consta o tenga referencia de la seriedad de sus fabricantes. No prescribirá especialidades

cuyos productos efectúan propaganda charlatanesca por cualquier medio de difusión y menos aquellos que tratan de imponerse mediante obsequios o retribución de cualquier clase.

CAPITULO III

Deberes con los colegas

A) Asistencia

Art. 17. – Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega, su esposa y sus hijos mientras se encuentren sometidos a su patria potestad. Puede alcanzar igual privilegio de los colegas residentes en la misma localidad, al padre, la madre y otros familiares siempre que se encuentren visiblemente bajo la inmediata dependencia del profesional.

Art. 18. – Si el profesional que solicita la asistencia de un colega **que** reside en lugar distante y dispone de recursos pecuniarios, su deber es remunerarlo en proporción al tiempo invertido y a los gastos que le ocasione.

Art. 19. – Cuando el profesional no ejerce activamente su profesión y su medio de vida es un negocio o profesión distinta o rentas, es optativo del parte del colega que lo trata el pasar honorarios y no de parte del que recibe la atención el abonarlos o no.

Art. 20. – En el juicio sucesorio de un profesional sin herederos forzosos, el colega que lo asistió puede reclamar sus honorarios.

B) Relaciones profesionales

Art. 21. – El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena, y el evitar desplazarse por medios que no sean derivados de la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rige las relaciones profesionales.

Art. 22. – Se entiende por profesional ordinario o habitual de la familia del enfermo, aquel a quien en general o habitualmente consultan los nombrados. Profesional de cabecera es aquel que asiste al paciente en su dolencia actual.

Art. 23. – El gabinete del profesional es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos cualesquiera sean los colegas que lo hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que preceden a la consulta. El profesional tratará de no menoscabar la actuación de sus predecesores.

Art. 24. – El profesional llamado a visitar en su domicilio a un paciente atendido

en su actual enfermedad por un colega, no debe concurrir salvo a lo previsto en el Art. 9°, o en ausencia, imposibilidad o negativa reiterada de hacerlo por el profesional de cabecera, o con su autorización.

Todas estas circunstancias que autorizan a concurrir al llamado y si ellas se prolongan, a continuar en la atención del paciente deben comprobarse y de ser posible documentarse en forma fehaciente y hacerlas conocer al de cabecera.

Art. 25. – Si por las circunstancias del caso el profesional llamado supone que el enfermo está ya bajo tratamiento de otro, deberá averiguarlo y ante su comprobación ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas por este Código, comunicándolo al colega de cabecera.

Art. 26. – Las visitas de amistad o sociales o de parentesco de un profesional a un enfermo atendido por un colega, deben hacerse en condiciones que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del profesional es abstenerse en toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece, o tratamiento que sigue y evitará cuando, directa o indirectamente tienda a disminuir la confianza depositada en el colega tratante.

Art. 27. – Durante las consultas el profesional consultor observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la medicina; en todo caso, la obligación moral del consultor, cuando ello no involucre perjuicio para el paciente, es atenuar el error y abstenerse de juicios e insinuaciones capaces de afectar el crédito del profesional de cabecera y la confianza en él depositadas.

Art. 28. – Ningún consultor debe convertirse en profesional de cabecera del mismo paciente, durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las siguientes excepciones:

- a) Cuando el de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando la naturaleza de la afección hace que sea el especialista quien debe hacerse cargo de la atención.

c) Cuando así lo decide el enfermo o sus familiares y lo expresa en presencia de los participantes de la consulta o junta.

Art. 29. – La intervención del profesional en los casos de urgencia, en enfermos atendidos por un colega, debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento. Colocado el enfermo fuera de peligro o presentado su profesional de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención salvo pedido del colega de continuar en forma mancomunada.

C) Relaciones científicas y gremiales

Art. 30. – Todo profesional debe:

- a) Propender al mejoramiento cultural, moral y material de todos los colegas.
- b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de la profesión.
- c) Propender por todos los medios adecuados al desarrollo y progreso científico de las profesiones del arte de curar orientándolas como función social.
- d) Mantener relaciones científicas y gremiales a través del intercambio cultural de organizaciones profesionales del arte de curar, nacionales o extranjeras afines, con objeto de ofrecer y recibir las nuevas conquistas de la ciencia médica, favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento a los colegas pobres.
- e) Cuando el profesional sea elegido para un cargo gremial o científico debe entregarse de lleno a él, para beneficio de todos; la facultad representativa o ejecutiva del dirigente gremial, no debe exceder los límites de la autorización otorgada y si ella no la hubiere, debe obrar de acuerdo al espíritu de su representación y ad referendum.
- f) Todo profesional tiene el deber moral y el derecho de afiliarse

libremente a una entidad gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de solidaridad gremial y ayuda mutua entre los colegas, y cumplirá las medidas aprobadas por la entidad gremial a la que pertenece. La afiliación a dos o más entidades gremiales que sean opuestas en principios o medios de ponerlos en práctica, constituye falta de ética gremial.

- g) Toda relación con el Estado, con las Compañías de Seguros, Mutualidades, Sociedades de Beneficencia, debe ser regulada mediante la asociación gremial a la que pertenece, la que se ocupará de la provisión de cargos por concurso, escalafón, inmovilidad, jubilación, aranceles, cooperativas, etc. En ningún caso el profesional debe aceptar convenio o contrato profesional por servicios de competencia genéricas, que no sean establecidos por una entidad gremial y homologados por el Colegio respectivo.
- h) El profesional no podrá firmar ningún contrato que no sea visado por la entidad gremial.

CAPITULO IV

Deberes de los Profesionales con sus Afines y con los Auxiliares de la Medicina

Art. 31. - Cultivarán cordiales relaciones con los de las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares, respetando estrictamente los límites de cada profesional.

Art. 32. – No es obligatoria la presentación gratuita de servicios de estos profesionales entre sí o con los auxiliares de la medicina; ello es optativo de parte del que la presta y no del que la recibe.

Art. 33. – Los profesionales no deben confiar en los auxiliares de la medicina lo que aquellos exclusivamente les corresponde en el ejercicio de la profesión; ni ejercerán las funciones propias de éstos. En la oportunidad de hacerlo todo personalmente, deben recurrir

a la colaboración de un colega y realizar la atención de forma mancomunada.

Art. 34. – Los médicos, odontólogos, bioquímicos y parteras podrán asociarse con la finalidad de constituir un equipo técnico para el mejor desempeño profesional.

CAPITULO V

Del Profesional Funcionario

Art. 35. – El Profesional que desempeña un cargo público está como el que más, obligado a respetar la ética profesional cumpliendo con este Código.

Art. 36. – Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y, en consecuencia, debe dentro de su esfera de acción propugnar por:

- a) Que se respete el principio y régimen del concurso.
- b) La estabilidad y el escalafón del profesional funcionario.
- c) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía.
- d) El derecho de profesar cualquier idea política y religiosa.
- e) El derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales.
- f) Los demás derechos consagrados en este Código de Ética.

TITULO II

ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE MEDICOS

CAPITULO I

De las condiciones para El ejercicio profesional

Art. 37. – Para ejercer la profesión de médico se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos ante el Colegio de Médicos creado por Decreto-Ley N° 327:

- a) Inscribir el título profesional y obtener la matrícula correspondiente.
- b) Abonar el derecho de matrícula.
- c) Obtener la credencial pertinente.

Art. 38. – A los efectos del artículo anterior, inciso a), solo podrán inscribir el título:

- a) Los que lo hubiesen obtenido de la Universidad Argentina.
- b) Los que lo hubiesen obtenido en Universidad extranjera y

revalidado en Universidad Argentina.

- c) Los extranjeros que lo hubiesen obtenido en Universidad de su país con validez reconocida en la Argentina por tratado internacional.
- d) Los profesionales con prestigio universalmente reconocido, de tránsito en el país. A este efecto el Colegio de Médicos requerirá del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública la autorización correspondiente.
- e) Los que lo hubiesen obtenido de Universidad extranjera y que hayan sido contratados por el gobierno de la Provincia. En este caso, podrán ejercer solamente mientras dure el contrato y exclusivamente en la materia objeto del mismo.

Art. 39. – Para la inscripción del título en las condiciones del inciso c) del artículo anterior, se requiere la siguiente documentación:

- a) Certificación que acredite las promociones en las distintas asignaturas;
- b) Comprobante de identidad expedido por el país otorgante del título;
- c) Cedula de identidad o certificado de buena conducta expedido por la Policía de Salta.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, el Colegio de Médicos requerirá los antecedentes personales de los interesados a los fines de acordar o negar la inscripción solicitada.

El título universitario cuya inscripción se solicite podrá ser retenido por el Colegio de Médicos, a los efectos de su verificación.

Art. 40. – El médico a quien se negara la inscripción, tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal del Trabajo dentro del término de 6 días de notificada la resolución denegatoria.

CAPITULO II

De la instalación y locales profesionales

Art. 41. – Cumplidos los requisitos de inscripción, el médico podrá instalarse, procediendo de inmediato a comunicar el

hecho al Colegio de Médicos, a la autoridad policial y a la Oficina de Registro Civil del lugar. El Colegio de Médicos, previa verificación de que el local reúne las condiciones exigidas por la reglamentación, gestionará la autorización correspondiente ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 42. – No podrán funcionar simultáneamente dos o más locales de ejercicio profesional a cargo del mismo médico. Se exceptúan de esta disposición los médicos que, siendo integrantes de sociedades o entidades asistenciales privadas, conforme con el artículo siguiente, ejerzan la profesión en tales establecimientos en forma complementaria.

Art. 43. – El uso del título en las asociaciones y establecimientos asistenciales privados o en cualquier clase de sociedades que agrupen médicos entre sí, o estos con otras personas, corresponderá al de cada uno de los profesionales participantes, y en las denominaciones que adopten los mismos, solo se podrá hacer referencia a títulos que posean sus componentes.

CAPITULO III

Del Ejercicio Profesional

Art. 44. – En el ejercicio de su profesión, los médicos efectuarán prescripciones, certificaciones, protocolos de análisis en formularios que deberán tener impresos: nombre y apellido, profesión, matrícula, domicilio profesional y teléfono. Las prescripciones deberán ser formuladas en castellano, manuscritas, fechadas y firmadas.

Art. 45. – Mientras ejerzan su profesión, los médicos no podrán ser propietarios de establecimientos que elaboren o expendan especialidades medicinales u otros agentes terapéuticos, productos dietéticos, elementos de diagnóstico, o vendan lentes de receta, confeccionen o expendan aparatos ortopédicos; ni tampoco asociarse, desempeñar cargos técnicos o administrativos aunque sea ad-honorem, o mantener vinculaciones o relaciones comerciales con dichos establecimientos, con laboratorios dentales o con personas ajenas a la profesión, para el ejercicio profesional.

CAPITULO IV

De las consultas y Juntas Médicas

Art. 46. – Se llama Consulta Médica a la reunión de dos colegas para intercambiar opinión, respecto al diagnóstico, pronóstico y

tratamiento de un enfermo en asistencia de uno de ellos. Cuando actúan tres o más profesionales se denomina Junta Médica.

Art. 47. – Ni la rivalidad, celos o intolerancia en materia de opiniones deben tener cabida en las consultas médicas; al contrario, la buena fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de sus integrantes.

Art. 48. – Las consultas a Juntas Médicas se harán por indicación del profesional de cabecera o por medio del enfermo o sus familiares. El Médico debe provocarlas en los siguientes casos:

- a) Cuando no logre hacer diagnóstico.
- b) Cuando no obtiene un resultado satisfactorio por el tratamiento empleado.
- c) Cuando por la gravedad del diagnóstico necesite compartir su responsabilidad con otro colega.
- d) Cuando por la propia evolución de la enfermedad o la aparición de complicaciones, se haga útil la intervención del especialista.
- e) Cuando considere que no goza de la confianza del enfermo o de sus familiares.

Art. 49. – Cuando es el profesional de cabecera quien provoca la consulta, le corresponde indicar los colegas habilitados que considere más capacitados para ayudarlo en la solución del problema o para compartir con él la responsabilidad del caso. El enfermo o sus familiares pueden exigir la presencia de uno designado por ellos.

Art. 50. – Cuando es el enfermo o sus familiares quienes lo promueven, el médico de cabecera no debe oponerse a su realización y en general debe aceptar el consultor propuesto, pero le cabe el derecho de rechazarlo con causa justificada. En caso de no llegar a un acuerdo, el médico de cabecera está facultado para proponer la designación de uno por cada parte y no siendo aceptado este temperamento lo autoriza a negar la consulta, quedando dispensado de continuar la atención.

Art. 51. – Los profesionales están en la obligación de concurrir a las consultas con puntualidad. Si después de una espera prudencial, no menos de 15 min, el de cabecera no concurre o no solicita otra espera,

él o los consultantes están autorizados a revisar al paciente, dejando su opinión por escrito, en sobre cerrado, destinado al de cabecera.

Art. 52. – Reunida la consulta o junta, el médico de cabecera hará la relación del caso sin omitir ningún detalle de interés y hará conocer el resultado de los análisis y demás elementos del diagnóstico empleados, sin precisar diagnósticos, el cual puede entregar por escrito, si así lo deseara. Acto continuo los consultores revisarán al enfermo. Reunida de nuevo la junta, los consultores emitirán su opinión, principiando el de menos edad y terminando por el de cabecera, quien en este momento dará su opinión verbal o escrita. Corresponde a éste último resumir las opiniones de sus colegas y formular las conclusiones que se someterán a la decisión de la junta. El resultado final de estas deliberaciones lo comunicará el facultativo de cabecera al enfermo o sus familiares, delante de los colegas, pudiendo ceder a cualquiera de ellos esta misión.

Art. 53. – Si los consultantes no están de acuerdo con el de cabecera, el deber de éste es comunicarlo así al enfermo o sus familiares, para que decidan quien continuará con la asistencia.

Art. 54. – El profesional de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas, que, con él, firmarán todos los consultores toda vez que, por razones relacionadas con las decisiones de la junta, crea necesario poner su responsabilidad a salvo de falsas interpretaciones.

Art. 55. – En las consultas o juntas se evitarán las disertaciones profundas sobre temas doctrinarios o especulativos y se concretará la discusión para resolver prácticamente el problema médico presente.

Art. 56. – Las decisiones de las consultas o juntas pueden ser facilitadas por el facultativo de cabecera, si así lo exige algún cambio en el curso de la enfermedad, pero todas las modificaciones, como las causas que las motivaron, deben ser expuestas y explicadas en las consultas siguientes.

Art. 57. – Las discusiones que tengan efecto en las juntas, deben ser de carácter confidencial.

La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno eximirse de ella por

medio de juicio o censuras emitidas en otro ambiente que no sea el de la misma junta.

Art. 58. – A los facultativos consultores, les está completamente prohibido volver a la casa del enfermo después de terminada la consulta, salvo en caso de urgencia o con autorización expresa del de cabecera y con anuencia del enfermo o sus familiares, así como hacer comentarios particulares sobre el caso.

Art. 59. – Cuando una familia no puede pagar una consulta, el facultativo de cabecera, podrá autorizar por escrito a un colega pata que examine al enfermo en visita ordinaria. Este está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión escrita bajo sobre cerrado.

Art. 60. – Cuando un profesional asiste gratuitamente a un paciente pobre que requiere una consulta con uno o más colegas, estos por el Honor de la profesión, quedan obligados a auxiliarlo en las mismas condiciones que lo hace el de cabecera.

CAPITULO V

Deberes del médico con el enfermo

Art. 61. – Si la enfermedad que padece el paciente es grave y se teme un desenlace fatal o se esperan complicaciones capaces de ocasionarlo, la notificación oportuna es regla y el medico lo hará a quien, a su juicio, corresponda.

Art. 62. – La relevancia de incurabilidad se podrá expresar directamente a ciertos enfermos cuando a juicio del médico y de acuerdo a la modalidad del paciente, ello no le cause daño alguno y le facilite en cambio la solución de sus problemas.

Art. 63. – La cronicidad o incurabilidad no constituyen un motivo para privar de asistencia al enfermo. En los casos difíciles o prolongados, es conveniente y aún necesario, provocar consultas o juntas con otros profesionales en beneficio de la salud y de la moral del enfermo.

Art. 64. – El cirujano no hará ninguna operación mutilante (amputación, castración, etc.) sin previa autorización del enfermo, la que podrá exigir escrita o hecha en presencia de testigos hábiles. Se exceptúan los casos en los cuales la indicación surja del estado de los órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o cuando el estado del enfermo no lo permita. En estos casos, se consultará con el miembro de la familia más allegado, o en

ausencia de todo familiar o de representante legal, después de haber consultado y coincidido con los otros médicos presentes. Todos estos hechos conviene dejarlos por escrito y firmados por los que actuaron.

Art. 65. – El cirujano no podrá esterilizar a un hombre o una mujer, sin una indicación terapéutica perfectamente determinada, previa consulta hecha preferentemente con un facultativo especializado en la materia y después de haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos de la reproducción. El consentimiento debe ser recabado por escrito o ante testigos válidos.

Art. 66. – Lo prescripto en el artículo anterior, es válido también para los radioterapeutas, quienes deben advertir también al enfermo o familiares cuando, por vecindad, el tratamiento puede afectar a dichos órganos.

Art. 67. – Asimismo la terapéutica convulsivante o cualquier otro tipo de terapéutica neuro-psiquiátrica o neuroquirúrgica, debe hacerse mediante autorización escrita del enfermo o allegados.

Art. 68. – El mismo criterio se seguirá en todos los casos de terapéuticas riesgosas a juicio del profesional tratante.

Art. 69. – El profesional médico no confiará a sus enfermos la aplicación de cualquier medio de diagnóstico o terapéutico, nuevo o no, que no haya sido sometido previamente al control de las autoridades científicas reconocidas.

Art. 70. – El profesional no debe dejar en el personal auxiliar la aplicación de ningún procedimiento de diagnóstico, terapéutico o anestésico que involucre riesgos para el paciente. Puede hacerlo en cambio, bajo su control y responsabilidad, con aquellos otros que no sean peligrosos y siempre que le conste la competencia del que lo aplica.

CAPITULO VI

De los casos de urgencia, del reemplazo y de la atención mancomunada

Art. 71. – El profesional que por cualquier motivo de los previstos en este código atienda a un enfermo en asistencia de un colega, debe proceder con el máximo de cautela y discretamente en sus actos y palabras, de manera que no puedan ser interpretados como una rectificación o desautorización del facultativo de cabecera y

evitará cuando, directamente o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en él.

Art. 72. – El profesional que es llamado para un caso de urgencia por hallarse distante el de cabecera, se retirará al llegar éste, a menos que se le solicite acompañarlo en la asistencia.

Art. 73. – El facultativo llamado de urgencia por un paciente en atención de un colega debe limitarse a llenar las indicaciones del momento si no está autorizado a alterar el plan terapéutico, sino en lo estrictamente indispensable y perentorio.

Art. 74. – Cuando varios profesionales son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o accidente, el enfermo quedará a cuidado del que llegue primero, salvo decisión contraria del enfermo o sus familiares. En cuanto a la confirmación de la asistencia, ella corresponde al profesional habitual de la familia si se presentara, siendo aconsejable que éste invite al primero acompañarlo en la asistencia. Todos los profesionales concurrentes al llamado están autorizados a cobrar los honorarios correspondientes a sus diversas actuaciones.

Art. 75. – El profesional que reemplace a otro, no debe instalarse, por el término de dos años como mínimo, en el lugar que hizo el reemplazo o donde pueda entrar en competencia con el profesional reemplazado, salvo mutuo acuerdo. En la misma situación está el facultativo que transfiera su consultorio a otro, no debe instalarse, por el termino de 10 años, ni siquiera en su zona de influencia.

Art. 76. – Cuando el facultativo de cabecera lo creyera necesario puede proponer la concurrencia de un colega ayudante designado por él. En este caso, la atención se hará en forma mancomunada. El profesional de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción. Ambos colegas están obligados a cumplir estrictamente las reglas de la ética médica, constituyendo una grave falta por parte del ayudante el desplazar o tratar de hacerlo al de cabecera, en la presente o futuras atenciones del mismo enfermo.

CAPITULO VII

De los especialistas

Art. 77. – Sólo podrá utilizarse el título de “Especialista” en determinada rama de

la ciencia médica, cuando se posea el título expedido por Universidad Argentina o certificado otorgado por el Colegio de Médicos después de haber seguido cursos especiales, previa verificación de una antigüedad de cinco años en el ejercicio exclusivo e ininterrumpido de la especialidad correspondiente, documentada por la dirección del establecimiento donde actuó y las autoridades de los servicios donde los hubiera practicado. Los que ejerzan una especialidad sin haber cumplido la antigüedad de cinco años y los que inicien con posterioridad al presente decreto ley, deberán comunicarlo al Colegio de Médicos a los efectos del cómputo de dicha antigüedad. Se consideran Especialidades las que correspondan a asignaturas contempladas en los planes de estudio universitarios.

Art. 78. – El hecho de titularse especialista en una rama determinada de la medicina, significa para el profesional el severo compromiso consigo mismo y para con los colegas, de restringir su autoridad a la especialidad elegida.

Art. 79. – Comprobada por el facultativo tratante la oportunidad de la intervención de un especialista o cirujano, deberá hacerlo presente al enfermo o a sus familiares. Aceptada la consulta ésta se concertará y realizará de acuerdo al artículo pertinente de éste código.

Art. 80. – Si de la consulta realizada se desprende que la enfermedad está cuadrada dentro de la especialidad del consultante, el facultativo de cabecera debe cederle la dirección del tratamiento. Si en cambio no constituye más que una complicación, u ocupa un lugar secundario en el cuadro general de la enfermedad, la dirección del tratamiento corresponde al facultativo de cabecera y el especialista debe concretarse a tratar la parte que le corresponde y de acuerdo con él, suspendiendo su atención tan pronto como cese la necesidad de sus servicios.

Art. 81. – En caso de intervención quirúrgica, es el cirujano o especialista a quien le corresponde fijar la oportunidad y lugar de ejecución y la elección de sus ayudantes, pudiendo pedir al médico de cabecera que sea uno de ellos.

Art. 82. – Si el profesional tratante envía a su paciente al consultorio de un especialista, le corresponde comunicarse con

él previamente por cualquier medio y, a este último una vez realizado el examen comunicarle el resultado. La conducta a seguir desde ese momento por ambos colegas, es la indicada en los artículos precedentes. Esta clase de visitas están comprendidas entre las extraordinarias.

Art. 83. – Es aconsejable sin ser obligatorio que el cirujano o especialista que reciba en su consultorio a un enfermo venido espontáneamente, le comunique a su médico habitual el resultado de su examen, salvo expresa negativa del paciente.

Art. 84. – El especialista debe abstenerse de opiniones respecto a la conducta del médico general y tratar de justificarlo en su proceder, siempre y cuando ello no involucre un perjuicio para el enfermo.

CAPITULO VIII

Del secreto profesional

Art. 85. – El secreto profesional es un deber que nace en la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los profesionales del arte de curar están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y que no debe ser divulgado.

Art. 86. – El secreto profesional es una obligación. Revelarlo sin justa causa, causando o pudiendo causar daños a terceros, es un delito previsto por el artículo 156° del Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación, basta la confidencia a una persona aislada.

Art. 87. – Si el facultativo tratante considera que la declaración del diagnóstico médico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional. En caso de imprescindible necesidad y por pedido expreso de la autoridad correspondiente, lo más directamente posible, para compartir el secreto.

Art. 88. – El profesional no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los siguientes casos:

- a) Cuando en su calidad de perito actúa como médico de una Compañía de Seguros, rindiendo informes sobre la salud de los candidatos que le

han sido enviados para su examen. Tales informes los enviará en sobre cerrado al médico jefe de la compañía, quien a su vez tiene las mismas obligaciones del secreto.

- b) Cuando está autorizado por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona.
- c) Cuando ha sido designado para practicar autopsia o pericia médico-legales en cualquier género, así en lo Civil como en lo criminal.
- d) Cuando actúa en carácter de funcionario de sanidad nacional, provincial, municipal, militar, etc.
- e) Cuando en calidad de profesional tratante hace la declaración de enfermedades infecto-contagiosas ante autoridad sanitaria, y cuando expide certificado de defunción.
- f) Cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa error judicial.
- g) Cuando el profesional es acusado o demandado bajo la imputación de un daño culposo en el ejercicio de su profesión.
- h) Cuando en cumplimiento de la Ley del Registro Civil efectúa la denuncia de un nacimiento cuya legitimidad no le conste. En ese caso el médico debe respetar el secreto, haciendo la denuncia sin comprometer a la madre.

Art. 89. – El profesional, sin faltar a su deber, denunciará los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal. No puede ni debe denunciar delitos de instancia privada, contemplados en los artículos 71° y 72° del mismo Código, observando las salvedades formuladas en el artículo 72° del citado Código.

Art. 90. – En los casos de embarazo o parto de una soltera, el profesional debe guardar silencio. La mejor forma puede ser aconsejar que la misma interesada confiese su situación a la madre o hermana casada mayor.

Art. 91. – Cuando el profesional es citado ante el Tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, el requerimiento judicial ya constituye “justa causa” para la revelación y ésta no lleva involucrado por lo tanto una violación del secreto profesional. En este caso el profesional debe comportarse con mesura, limitándose a responder lo necesario, sin incurrir en excesos verbales.

Art. 92. – Cuando el profesional se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el número de visitas y consultas, especificando la diurnas y nocturnas, las que haya realizado fuera del radio urbano y a que distancia, las intervenciones que haya practicado. Será circunspecto en la revelación del diagnóstico y naturaleza de ciertas afecciones, reservándose para exponer detalles ante los peritos médicos designados o ante el Colegio Profesional correspondiente.

Art. 93. – El profesional sólo debe suministrar informes respecto al diagnóstico o tratamiento de un cliente a los allegados más inmediatos del enfermo. Solamente procederá en otra forma con la autorización expresa del paciente.

Art. 94. – El facultativo puede compartir su secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Este a su vez, está obligado a mantener el secreto profesional.

Art. 95. – El secreto profesional obliga a todos los que concurren en la atención del enfermo. Conviene que el profesional se preocupe educando a los estudiantes y a los auxiliares de la medicina en este aspecto tan importante.

CAPITULO IX

De la publicidad y anuncios médicos

Art. 96. – La labor de los médicos como publicistas es ponderable cuando se hace con fines de intercambiar conocimientos científicos, gremiales o culturales. La publicación de todo trabajo científico serio, debe hacerse por medio de la prensa científica, siendo contrario a todas las normas éticas su publicidad en la prensa médica, radiotelefonía, etc.

Art. 97. – Los artículos y conferencias de divulgación científica para el público no médico, cuidarán de no facilitar la propaganda personal mediante la relación de éxitos terapéuticos o estadísticos.

Mencionando demasiado el nombre del autor o una determinada institución, o por medio de fotografías personales, o de su clínica, sanatorio o consultorio o en caso de realizar determinada operación o tratamiento. En fin, se limitarán a divulgar los conocimientos que el público necesita saber para ayudar a los profesionales en su lucha contra la enfermedad.

Art. 98. – El profesional al ofrecer al público sus servicios puede hacerlo por medio de anuncios de tamaño y caracteres discretos, limitándose a indicar su nombre y apellido, sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines, las ramas y especialidades a que se dedique, horas de consulta, su dirección y número de teléfono. Todo otro ofrecimiento es industrialismo.

Art. 99. – Están expresamente reñidos con toda norma de ética los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes:

- a) Los de tamaño desmedido con caracteres llamativos o acompañados de fotografías.
- b) Los que ofrecen la pronta, a plazo fijo o infalible curación de determinadas enfermedades.
- c) Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, y los que explícita o implícitamente mencionan tarifas de honorarios.
- d) Los que invocaren títulos, antecedentes o dignidades que no posean legalmente o anunciaren públicamente o en su recetario el ejercicio de presuntas especialidades no contempladas en los planes de estudios de Universidades Argentinas.
- e) Los que, por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión, respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de la Universidad, son los únicos que pueden anunciarse con el título de profesor, siempre que se especifique la

cátedra o materia de designación como tal.

- f) Los que mencionan diversas ramas o especialidades de la medicina, sin mayor conexión o afinidad entre ellas.
- g) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos.
- h) Los que involucren el fin preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales (naturalismo, iridología, homeopatía, etc.) curas o medicamentos aun en discusión respecto a cuya eficacia aún no se han expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas.
- i) Los que importen reclamo mediante el agradecimiento de los pacientes.
- j) Los transmitidos por radiotelefonía o alto-parlantes, los efectuados en pantallas cinematográficas, los repartidos en forma de volantes o tarjetas distribuidas por el correo y con destinatario preciso.
- k) Los que aun cuando no infrinjan algunos de los apartados del presente artículo serán exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión o los que, colocados en el domicilio del profesional, adquieran el tamaño y forma de carteles; lo que letreros luminosos.

CAPITULO X

De la Función Hospitalaria.

Art. 100. – Todo lo estatuido con respecto a los deberes del profesional médico con los enfermos y los colegas, así como lo relativo al secreto medico especialmente a la ética gremial, debe cumplirse en el hospital. Las normas obligan por igual a todo el personal de profesionales y auxiliares, sin distinción de categoría.

Art. 101. – Es importante que, al enviar los enfermos al hospital, no se lesionen los justos intereses de ningún colega, entre los económicos. Tanto si el hospital es de una mutualidad, de beneficencia, o del Estado, no debe hacerse competencia desleal a los colegas por medio de él.

Art. 102. – Es imprescindible propugnar por la carrera medico hospitalaria, con concurso previo, escalafón, estabilidad, jubilación, etc., apoyando decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.

Art. 103. – No se debe, salvo por excepción y en forma gratuita, derivar enfermos del hospital al consultorio particular.

CAPITULO XI

De los Honorarios Médicos

Art. 104. – Debe haber un entendimiento directo del profesional con el enfermo o con sus familiares en materia de honorarios, tratando que su estimación no perjudique a los demás colegas.

Art. 105. – El profesional está obligado a ajustarse, para su beneficio y el de sus colegas, al monto mínimo establecido por el Colegio respectivo, por debajo del cual no debe aceptarse. Los honorarios de mayor monto fijados por entidades gremiales, son obligatorios para sus asociados.

Art. 106. – Los honorarios deben responder a la jerarquía, condiciones científicas y especialización del profesional, posición económica y social del enfermo y la importancia y demás circunstancias que rodean al servicio prestado. Es conveniente ajustarse para su apreciación a las visitas realizadas, que pueden ser ordinarias o extraordinarias, prestadas en el consultorio o al domicilio del enfermo, y con o sin la realización de trabajos especiales durante su desarrollo.

Art. 107. – Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En este último caso no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público.

Art. 108. – Si por alguna circunstancia proveniente del facultativo como ser, el olvido de una indicación terapéutica necesaria, completar un examen, por motivos de enseñanza o por comodidad de éste, etc.,

deben efectuarse más visitas que las necesarias o hacerlas fuera de hora, su importe no se cargará a la cuenta de los honorarios, advirtiéndole al enfermo.

Art. 109. – La presencia del facultativo de cabecera en una intervención quirúrgica, de derecho a honorarios especiales siempre que así lo haya requerido el enfermo o sus familiares.

Art. 110. – En los casos en que los clientes, sin razón justificada se niegan a cumplir sus compromisos pecuniarios con el profesional, éste una vez agotados los medios privados, puede demandarlo ante los Tribunales por cobro de honorarios sin que ello afecte, en forma alguna, el nombre, crédito o concepto el demandante. Es conveniente ponerlo en conocimiento de la autoridad gremial correspondiente y pedir a ésta asesoramiento o representación legal ante la justicia.

Art. 111. – Toda consulta por carta que obligue al profesional a un estudio del caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a pasar la cuenta de honorarios.

Art. 112. – Las consultas telefónicas deben limitarse en lo posible y podrán ser incluidas en la cuenta de honorarios.

CAPITULO XII

De las Incompatibilidades, Dicotomía y otras faltas de la ética

Art. 113. – En los casos en que el profesional es dueño, director o forma parte como accionista de una casa de productos farmacéuticos, no debe ejercer su profesión atendiendo enfermos, pero puede dedicarse a la investigación científica o a la docencia. En otras palabras, no debe ponerse en condiciones de recetar sus productos.

Art. 114. – El profesional accionista de una compañía de seguros que entrara en conflicto con el gremio, debe acatar estrictamente las directivas impartidas por los organismos gremiales a pesar de que fueran en desmedro de los intereses de su compañía, y en caso de tratarse de un dirigente gremial, retirarse de su cargo mientras dure el conflicto.

Art. 115. – Los profesionales que actúen activamente en política, no deben valerse de la situación de preeminencia que esta actividad puede reportarle para obtener ventajas profesionales.

Art. 116. – Si el profesional tiene otro medio de vida que le absorbe su tiempo en desmedro del estudio y mejoramiento profesional que debe a sus enfermos, debe elegir entre ambos, ejerciendo aquel para el que está más capacitado.

Art. 117. – No debe tomar parte en cualquier plan de asistencia médica en donde no tenga independencia profesional. El facultativo debe a su paciente completa lealtad y todos los recursos de la ciencia, y cuando algún examen o tratamiento este fuera de sus recursos, debe dar intervención al colega que posea la necesaria habilidad.

Art. 118. – La “Dicotomía” o sea la participación de honorarios entre el facultativo de cabecera y cualquier otro profesional del arte de curar: cirujano, especialista, consultor, odontólogo, bioquímico, farmacéutico, etc., es un acto contrario a la dignidad profesional. Cuando en la asistencia de un enfermo han tenido injerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos, separadamente o en conjunto, detallando, en este último caso, los nombres de los participantes.

Art. 119. – Contraría las reglas de la ética, el profesional que se instala en un inmueble ocupado por un colega en ejercicio, procurando beneficiarse con su proximidad en desmedro del primer ocupante. En caso de duda debe consultarse a la entidad gremial correspondiente.

Art. 120. – Constituye una violación a la ética profesional, aparte de constituir delito de asociación ilegal, previsto y penado por la ley, la percepción de un porcentaje derivado de la prescripción de medicamentos o aparatos ortopédicos, lentes, etc., así como la retribución a intermediarios de cualquier clase (corredores, comisionistas, choferes, etc.), entre profesionales y pacientes.

Art. 121. – Al profesional le está expresamente prohibido orientar a sus clientes hacia determinada farmacia o establecimiento.

Art. 122. – Son actos contrarios a la honradez profesional y por lo tanto quedan prohibidos, reemplazar en sus puestos a los profesionales de hospitales, sanatorios, facultades de cualquier calificación o clase, si fueran separados sin causa justificada y sin sumario previo. Solo la entidad gremial correspondiente, y en forma precaria, podrá

autorizar expresamente las excepciones a esta regla.

Art. 124. – Constituye falta grave el difamar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo por cualquier otro medio en el ejercicio profesional, así como formular en su contra denuncias calumniosas. Debe respetarse celosamente, su vida privada.

Art. 125. – Ningún facultativo prestará su nombre a personas no facultadas por autoridad competente para practicar la profesión.

Art. 126. – No colaborará con los profesionales sancionados por infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.

Art. 127. – No colaborará con los profesionales sancionados por infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.

Art. 127. – No se puede reemplazar a los facultativos de cabecera, sin antes haber cumplido con las reglas prescriptas en el presente Código.

Art. 128. – Es faltar a la ética el admitir en cualquier acto médico a persona extraña a la medicina, salvo autorización del enfermo o sus familiares.

CAPITULO XIII

De la responsabilidad Profesional

Art. 129. – Todo método o terapéutica podrá aplicarse sin temor. Cuando se han cubierto todos los requisitos médicos establecidos para su aplicación.

Art. 130. – El medico es responsable de sus actos en los siguientes casos:

- a) Cuando comete delitos contra el derecho común.
- b) Cuando por negligencia, impericia, imprudencia o abandono inexcusables, causa algún daño.

CAPITULO XIV

De la pertenencia de análisis radiografías, biopsias, etc.

Art. 131. – Como principio fundamental debe establecerse que los recursos del diagnóstico pertenecen al médico y él tiene el derecho de retenerlos, como elementos de archivo científicos y como comprobantes de su actuación profesional.

Art. 132. – Cuando un colega requiere informes radiográficos, etc., a su vez, el profesional que lo solicita debe confiar en el

certificado e información suministrada por el colega, no obstante, lo cual, en caso de seria duda, tiene derecho a obtener los originales procediendo a su devolución inmediata.

Art. 133. – Cuando el profesional actual como funcionario del Estado o en un servicio público o privado que ha estado costeadó la documentación, ésta es propiedad de quien la ha costeado, pudiendo no obstante el profesional, sacar copia de ella.

CAPITULO XV

Del aborto terapéutico

Art. 134. – Al médico, le está terminantemente prohibido, por la moral y por la ley, la interrupción del embarazo en cualquiera de sus épocas. Podrá practicar el aborto en las excepciones previstas en el artículo 86 del Código Penal.

Art. 135. – El médico no practicará ni indicará la interrupción del embarazo, sino después de haber cumplido con los preceptos y requisitos siguientes:

- a) Necesidad absoluta del mismo para salvar la vida de la madre, luego de haber agotado todos los recursos de la ciencia.
- b) Cuando se está en las condiciones del Art. 86, Inc. 2° del Código Penal.

Siempre debe hacerse con el consentimiento del paciente, de su esposo o del representante legal, preferentemente por escrito. La certificación de la interrupción del embarazo deberá hacerla una Junta Médica, uno de cuyos participantes por lo menos, debe ser especializado en la afección padecida por la enferma. No debe hacerse sino en ambiente adecuado, con todos los recursos de la ciencia.

Art. 136. – Se hacen sospechosos de no cumplir con la ética y la ley, aquellos profesionales que practican abortos con frecuencia, así como aquellos que auxilian sistemáticamente a una partera en casos de aborto.

CAPITULO XVI

De la Eutanasia

Art. 137. – En ningún caso el medico está autorizado para abreviar la vida del enfermo, sino para aliviar su enfermedad, mediante los recursos terapéuticos del caso.

CAPITULO XVII

Diceología o Derecho del Profesional.

Art. 138. – También existe para el profesional el derecho de la libre elección de

sus enfermos, limitado solamente por lo prescripto en el art. 9 de este Código.

Art. 139. – Tratándose de enfermos en asistencia tiene el profesional derecho de abandonar o transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medien algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Si se entera que el enfermo es atendido subrepticamente por otro colega.
- b) Cuando el beneficio de una mejor atención, considere necesario hacer intervenir a un especialista u otro facultativo más capacitado en la enfermedad que trata.
- c) Si el enfermo, voluntariamente, no sigue las prescripciones indicadas.

Art. 140. – El profesional, como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

Art. 141. – Todo profesional debe tener derecho a ejercer y recetar libremente, de acuerdo a su ciencia y conciencia.

Art. 142. – El profesional médico puede prestar su adhesión activa a los reclamos colectivos de mejoras y defensa profesional y a las medidas que, para el logro de su efectividad, disponga la entidad gremial a la que pertenece.

Art. 143. – Cuando el profesional ejerce este derecho, es indispensable hacerlo por medio de la entidad gremial correspondiente, debiendo quedar perfectamente asegurada la atención indispensable de los enfermos en tratamiento y de los nuevos casos de urgencia

CAPITULO XVIII

Disposiciones Especiales.

Art. 144. – Los doctores en medicina y los médicos en ejercicio de su profesión, sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones generales del presente Decreto-Ley, están obligados a:

- a) Extender los certificados de defunción de los pacientes sometidos a su asistencia médica, en los formularios que provean las autoridades

correspondientes, o en su defecto en los propios, debiendo expresar además de la causa de la muerte, el diagnóstico de la última enfermedad de acuerdo con la nomenclatura que establezca el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública y los demás datos de identificación y de interés estadístico que fueren requeridos por las autoridades.

- b) Certificar las defunciones que se produjeran, sin asistencia, previo reconocimiento del cadáver, cuando no hubiera médicos oficiales en el lugar.
- c) Poner en conocimiento del juez competente sus sospechas sobre la comisión de un delito, determinadas a la intervención a que se refiere el inciso anterior.
- d) Denunciar las enfermedades infecto-contagiosas, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- e) Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que le fueren solicitados con fines estadísticos o de conveniencia general, prestando la colaboración que le sea requerida.

TITULO III ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE FARMACEUTICOS CAPITULO I

En sus relaciones con el público

Art. 145. – El farmacéutico debe considerar ante todo la salud de sus clientes.

Art. 146. – Será extremadamente prudente en sus consejos al público y recomendará a los enfermos que consulten al médico.

Art. 147. – Los farmacéuticos no deben entregar ni vender drogas activas (potentes) a personas no capacitadas para usarlas o administrarlas, y deben adoptar todas las precauciones necesarias para proteger al público contra los venenos y todas las medicinas que tienden a formar hábitos.

Art. 148. – Se considera falta para los farmacéuticos entregar a menores de 16 años sustancias venenosas o estupefacientes, aunque sea por prescripción médica.

Art. 149. – El farmacéutico que, sin causa justificada, rehusare entregar los medicamentos debidamente prescritos en el ejercicio de su profesión, sufrirá la penalidad correspondiente estipulada en este Código de acuerdo a la gravedad del caso y la pena podrá elevarse cuando los farmacéuticos pertenezcan a la Asistencia Pública, hospitales o instituciones del Estado.

Art. 150. – Todo servicio profesional que se solicite a un farmacéutico deberá ser hecho con igual prolijidad ya sea una persona rica como para el más pobre de los pacientes.

CAPITULO II En sus relaciones con sus colegas

Art. 151. – Los farmacéuticos no serán honrados ni estimados en su justo valor, si no dan ellos mismos el ejemplo de la consideración recíproca y siguen escrupulosamente en sus relaciones mutuas las reglas de alta convivencia que la moral, a falta de ley, impone a todos sus actos, inspirándose en el principio **“No hagas a los demás lo que no quieres que te hagan a ti”**

Art. 152. – Solidaridad profesional:

- a) La cortesía, la lealtad y el respeto mutuo deben caracterizar las relaciones de los farmacéuticos entre sí.
- b) Deben ayudar cortésmente a todo colega que solicite consejo o información de carácter profesional o en caso de emergencia necesite abastecimiento, sin olvidar jamás dispensarle consideración especial.
- c) Los farmacéuticos deben dar a sus clientes y al público en general el ejemplo de la consideración recíproca.
- d) Tendrán el máximo interés en considerarse entre colegas como camaradas.
- e) Se demuestra también verdadera solidaridad profesional comportándose con la más escrupulosa honestidad, o más simplemente con una

inalterable franqueza en todos sus actos.

- f) Se puede a veces discutir entre colegas el valor científico de alguno de ellos, pero nunca valor moral.
- g) Nunca deben ayudar a perdonar alguna a evadir los requisitos legales.

Art. 153. – Solidaridad científica e idoneidad profesional:

- a) Deben los farmacéuticos esforzarse para perfeccionar y ensanchar sus conocimientos profesionales.
- b) Deben contribuir con su aporte al progreso de su profesión y a estimular y participar en las investigaciones de carácter científicos.

Art. 154. – Probidad profesional:

- a) Los farmacéuticos nunca deben efectuar ningún acto o transacción que cause descredito a su profesión; no deben tampoco hacer nada que pueda redundar en perjuicio de la confianza que se tiene en otros miembros del gremio.
- b) El farmacéutico se abstendrá de toda competencia desleal. Así evitará:
 - 1°) Hacer una rebaja sobre la receta que se lleva para su repetición después que haya sido ejecutada por un colega.
 - 2°) Hacer uso de las funciones oficiales de las que pueda estar investido, para hacer presión sobre el derecho que asiste a toda persona a elegir libremente farmacia.
 - 3°) Mantener relaciones con asociados con las cuales puedan tener vinculaciones carios farmacéuticos y emplear expedientes para que pacientes sean orientados sistemáticamente para su farmacia.

CAPITULO III En sus relaciones con el Medico y demás profesionales

Art. 155. – Las distintas profesiones del arte de curar se deben mutuo respeto y colaboración, cumpliendo con el alto deber que les impone la primordial obligación de velar por la salud pública.

Art. 156. – El respeto obliga a que aun en el caso de estar ante una receta manifiestamente equivocada o con dosis superior a lo que manda la posología, se debe tener toda clase de precauciones para que el cliente o enfermo no se entere de ello, para lo cual se tratará el asunto confidencialmente con el médico. El farmacéutico será el único que tratará con el médico y no permitirá que lo haga ninguna otra persona que carezca de título universitario. El médico, a su vez procederá de la misma manera. Al farmacéutico le está terminantemente prohibido por ley introducir modificaciones de ninguna clase en la prescripción médica, sin conocimiento y anuencia del facultativo.

Art. 157. – Ningún farmacéutico debe discutir con el cliente la composición, dosis o efectos terapéuticos de una receta. A las personas insistentes se les recomendará dilucidar sus dudas con el médico.

Art. 158. – El farmacéutico y demás profesionales del arte de curar son colaboradores que se deben ayuda y estima recíproca. Se desprende:

- 1°) Que el farmacéutico no debe favorecer a un médico, odontólogo, etc., más que a otros.
- 2°) Que debe evitar al cliente, todo juicio o apreciación desventajosa acerca de los métodos terapéuticos empleados por el médico.
- 3°) Que debe abstenerse de todo ejercicio ilegal que signifique una usurpación de las facultades de los otros profesionales.
- 4°) Que, si posee el título de doctor en farmacia, debe evitar su utilización haciendo creer al público que es doctor en medicina.
- 5°) No debe existir ningún entendimiento comercial entre el farmacéutico y el médico, odontólogo, etc.

CAPITULO IV De las oficinas de Farmacias

Art. 159. – La farmacia es un terreno neutral, donde se deponen las enemistades

personales y no existen banderías políticas y religiosas.

Art. 160. – Sobre publicidad en las farmacias, los farmacéuticos, directores técnicos y propietarios tendrán en cuenta:

- a) Que si bien las farmacias tienen derecho a realizar actos de propaganda como es corriente en las demás profesiones del arte de curar, esta propaganda debe estar encuadrada en normas éticas, correlativas con la seriedad que caracteriza a la misma profesión.
- b) Que cuando dicha propaganda se vuelve charlatanesca y acuse carácter esencialmente comercial, en vez de estar a la altura de la profesión y prestigiarla, realiza una misión completamente distinta subalternizándola.
- c) Que si bien ciertos anexos de farmacia, como perfumería, fotografía, óptica, etc., tienen derecho a propaganda, esta debe encuadrarse dentro de las normas de prudencia y dirección para no afectar indirectamente a la farmacia, ni invadir las actividades reservadas exclusivamente al farmacéutico.
- d) Que este aspecto contraproducente de propaganda se acentúa cuando se mencionan regalos, bonos, premios, rifas, etc., lo que menoscaba el ejercicio profesional, dando la impresión de predominio del concepto comercial sobre el científico.
- e) La mención de ciertos avisos conteniendo frases, como “drogas frescas”, “Esterilización perfecta”, “recetas bien preparadas”, etc., como el uso de adjetivos superlativos, es inadmisibles por cuanto el hecho de estar librada la farmacia al servicio del público supone la garantía de su correcto funcionamiento y el correspondiente control por

parte de la inspección de farmacias y autoridades sanitarias, por lo tanto, aquellas freses u otras análogas hacen suponer que hay farmacias que funcionan en condiciones deficientes, además de prejuzgar la actividad profesional de los demás colegas.

- f) Que las transgresiones a los conceptos enunciados conspiran contra el prestigio moral y profesional de los farmacéuticos y contra la elevada misión que la farmacia desempeña en el organismo social; lo que debe ser impedido en todo momento por los órganos sanitarios del Estado.

Art. 161. – El Colegio de Farmacéuticos no aprobará anuncios que detallen o consignen precios de medicamentos, especialidades o cualquier otro producto. Las farmacias que tengan anexos como perfumería, fotografía, etc., podrán realizar propagandas mencionando esos anexos, pero no podrán usar de ella en detrimento de las demás farmacias que no los posean, con frases alusivas de competencia u otros recursos.

Art. 162. – El Colegio de Farmacéuticos no aprobará anuncios que establezcan una comparación inadecuada con las demás farmacias.

Art. 163. – El Colegio de Farmacéuticos no permitirá la propaganda consistente en rifas, bonos, regalos o cualquier otro sistema comercial que coloque en inferioridad de condiciones a los demás.

CAPITULO V

En sus relaciones con el personal

Art. 164. – El farmacéutico deberá cuidar su responsabilidad haciendo que el personal de su dependencia observe también los principios enunciados en este Código.

Art. 165. – Se considera falta grave para los laboratorios (bioquímicos, farmacéuticos, médicos especializados, químicos), el permitir que personas no autorizadas y sin títulos, realicen operaciones de análisis en su laboratorio, como también redactar protocolos.

CAPITULO VI

Art. 166. – Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO IV ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE ODONTOLOGICOS CAPITULO I

Art. 167. – Todo odontólogo al que le haya sido enviado un paciente por un colega, deberá limitar la asistencia estrictamente a lo indicado y terminada esta, restituir al enfermo.

Art. 168. – Los dentistas evitarán aceptar como colaboradores a mecánicos que ejerzan ilegalmente.

Art. 169. – La intervención de mecánicos para dentistas en los consultorios, aun en calidad de ayudantes, es contraria a toda ética.

Art. 170. – Los odontólogos no deben regentear consultorios dentales ni talleres de mecánicos para dentistas que no sean los propios.

Art. 171. – Exigiendo el ejercicio de la profesión de dentista, además de su idoneidad y trabajo, la inversión de capital en material, no es contrario a la dignidad profesional solicitar el pago total o parcial de los honorarios por adelantado. Estas condiciones no rezan para los casos de urgencias.

Art. 172. – Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO V ASUNTOS EXCLUSIVOS A LOS BIOQUIMICOS, DOCTORES EN QUIMICA Y PERITOS QUIMICOS CAPITULO I

Art. 173. – Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO VI ASUNTOS EXCLUSIVOS DE LAS OBSTETRAS CAPITULO I

Art. 174. – Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este Título, se

regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO VII ASUNTOS EXCLUSIVOS A LOS PROFESIONALES RAMAS AUXILIARES CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 175. – Los profesionales de ramas auxiliares deben ajustar su desempeño a los límites estrictos de su contenido específico, actuando siempre conforme a indicaciones de un profesional de las ramas médicas.

CAPITULO II

Art. 176. – Kinesiólogos, ópticos, técnicos, enfermeros, visitadoras de higiene, asistentes sociales, mecánicos para dentistas, dietistas e idóneos de farmacia.

Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES POR FALTAS ETICAS O GREMIALES Y SU APLICACION CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Art. 177. – Cualquier infracción al Código de Ética Médica y a las reglamentaciones que se dictan, además de las previstas por el Código Penal, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia en privado por escrito.
- b) Amonestación en privado por escrito.
- c) Censura pública
- d) Multas de 100 a 500
- e) Suspensión temporaria en el ejercicio de la profesión de hasta un año con clausura de consultorio, clínica, laboratorio, farmacia, etc., o cualquier otro local donde actúen los profesionales que hayan cometido la infracción.

La Mesa Directiva, previa resolución fundada, podrá adoptar cualquier medida tendiente a evitar el ejercicio ilegal de la

Medicina y toda practica clandestina que ponga en peligro la salud pública, quedando plenamente facultada para disponer la clausura inmediata de los locales donde se realicen.

La autoridad policial prestará su pronta y amplia colaboración a los fines indicados precedentemente y toda vez que le sea requerido el auxilio de la fuerza pública.

Las sanciones previstas en este artículo darán derecho a interponer recurso de revocatoria ante el Colegio Médico, o Jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Art. 178. – Las denuncias por infracciones a la ética o faltas gremiales, deben radicarse ante la Mesa Directiva del Colegio a que pertenece el infractor.

Art. 179. – Cualquier persona física o jurídica, de derecho público o privado, puede interponer denuncia por infracciones a la ética.

Art. 180. – Las denuncias por faltas gremiales solo pueden promoverse por la asociación a la que pertenece el denunciado, o por un colega del mismo gremio.

Art. 181. – Toda denuncia se presentará acompañada de la prueba que acredite o con la indicación del lugar donde se encuentre, si al denunciante le fuese imposible conseguirla directamente.

Art. 182. – El Tribunal de Ética de cada Colegio, tiene potestad exclusiva para juzgar sobre infracciones a la ética y faltas gremiales.

Art. 183. – Recibida una denuncia, escrita o actuada, el denunciante deberá ratificarla. Toda denuncia anónima deberá rechazarse, cualquiera sea la naturaleza e importancia de la infracción.

Art. 184. – Cumplidos los requisitos formales de la denuncia, escrita o actuada, se llamará a declarar en primer término al denunciado. La citación se hará por certificado con aviso de retorno, telegrama colacionado, cedula o cualquier otra forma que acredite fehacientemente que la misma debió haber llegado a conocimiento del denunciado, para lo cual se consideran válidas las practicadas en el domicilio consignado por el profesional ante el Colegio de Médicos. La primera citación se realizará con una antelación de siete días hábiles a la audiencia y las restantes por lo menos con tres días de anticipación. Se

considera falta de ética la incomparencia a las audiencias o citaciones cursadas por los organismos del Colegio de Médicos, salvo causa justificada.

Art. 185. – Inc. 1°) Al denunciante, ña falta de comparencia se considerará desistimiento, pudiendo el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional disponer el archivo de la denuncia, salvo que por la gravedad o veracidad de la misma se estime conveniente proseguir con las actuaciones de oficio.

Inc. 2°) Al denunciado y testigos, su incomparencia les hará pasibles de sanción por incumplimiento de disposiciones emanadas por el Colegio respectivo-

Art. 186. – El denunciado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo concurrir asistido por letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste.

Art. 187. – Se impondrá al denunciado de la inculpabilidad invitándosele a declarar sobre la misma, pudiendo formular todas las reservas y observaciones que estime convenientes a su defensa. A continuación, se le interrogará con preguntas claras, concretas y atinentes en modo exclusivo al hecho que se investiga. De seguido se le dará traslado del texto de la denuncia, permitiéndosele tomar una copia del mismo. Todo denunciado dispondrá del termino de diez días hábiles para presentar su defensa escrita, lo que se le notificará bajo apercibimiento de que si no lo hace vencido el termino, el Secretario pasará los autos al despacho para la prosecución del trámite, según corresponda. A pedido del denunciado se abrirá la causa a prueba por veinte días, debiendo ofrecerla dentro de los primeros tres días.

La apertura a prueba podrá ser dispuesta también por igual término, de oficio, si el Tribunal de Ética lo estimare conveniente.

Art. 188. – Clausurado el termino de prueba, el denunciado podrá alegar sobre el mérito de la producida dentro del término de cinco días, vencido el cual con o sin alegato a que se refiere este artículo, quedará la causa en estado de ser fallada.

Art. 189. – El procedimiento sumarial estará a cargo del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, organismo que a los fines de la confección y tramites sumariales, podrá actuar con dos de sus miembros.

Art. 190. – El Tribunal de Ética deberá dictar su fallo en un término no mayor

de treinta días, fundando cada miembro su voto por escrito. La resolución se notificará al denunciado personalmente o por certificado con aviso de retorno. El denunciante no es parte en la cusa, pero se le hará conocer el resultado definitivo si lo solicita.

Art. 191. – Los miembros de la Mesa Directiva del respectivo Colegio y los integrantes del Tribunal de Ética, son recusables con causa, del modo establecido en el Código de Procesamientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. En la misma forma deben inhibirse.

Art. 192. – Toda acción, por faltas gremiales o a la ética, prescribe a los años del hecho. El termino se computará desde la medianoche del día en que se cometió la falta o infracción.

Art. 193. – Los miembros de la Mesa Directiva o del Tribunal de Ética rechazados o inhibidos, se reemplazarán por sorteo entre los miembros del Consejo Asesor del respectivo Colegio Profesional.

Art. 194. – Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**RICARDO J. DURAND
DANTON CERMESONI**